MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las quince horas veinte minutos del día siete de diciembre de dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas **CAM-V-094-2008-9**, ha sido diligenciado en base al Informe de Examen Especial realizado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), sobre el Cumplimiento Legal Ambiental Efectuado a las Entidades del Estado en Relación a los Proyectos "Generación de Energía Eléctrica con Terminal de Gas Natural Licuado y Proyecto AES FONSECA ENERGÍA" situados en el Municipio de la Unión, Departamento del mismo nombre, durante el período comprendido del uno de enero dos mil cinco al diecinueve de febrero de dos mil ocho; efectuado por la Dirección de Auditoria Seis de esta Corte de Cuentas; contra los señores: Ingeniero **CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS**, Ministro; Licenciado **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO**, Director General de Gestión Ambiental; Licenciado **JOSÉ LUIS SAMAYOA MOLINA**, Ex Director General de Participación Ciudadana, Licenciado **ATILIO RAMIREZ AMAYA**, Director General de Asuntos Jurídicos; reclamándoles Responsabilidad Administrativa establecida a su Gestión, por infracciones a Leyes y Normas previamente establecidas.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; **Licenciado FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO, JOSÉ LUIS SAMAYOA MOLINA**, Licenciado **ATILIO RAMIREZ AMAYA** y el Licenciado **JOSE ANTONIO CANDRAY ALVARADO**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Ingeniero **CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS**.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I-) Que a fs. **32** frente, consta el auto de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, donde esta Cámara tuvo por recibido el Informe de Examen Especial en comento, ordenando proceder al respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a las personas actuantes, mencionadas en el preámbulo de esta Sentencia, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

procesal de comunicación que consta a fs. **33**, todo de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II)- A fs. **34** fte., se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, mediante el cual se muestra parte en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con la Credencial y Acuerdo que se agregó a fs. 35 y 36 ambos fte. Por auto de fs. 36 vto. A fs. 37 fte., se admitió y agregó el escrito relacionado anteriormente, teniéndose por parte a la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA,** en su calidad antes descrita. De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Examen Especial ya relacionado, se determinó procedente el dictar el Pliego de Reparos agregado de fs. 38 vto., al fs. 41 fte., conteniendo indicio de Responsabilidad Administrativa conforme al Artículo 54 de la Ley antes mencionada; que en lo pertinente dice: """"""""***REPARO UNO.*** El equipo de auditores constató que el proceso de consulta pública del proyecto AES Fonseca Energía no se realizó dentro del plazo legal establecido, por parte de la Dirección General de Participación Ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, dado que se llevó a cabo con doscientos dieciséis días calendarios de desfase y debió haberse realizado máximo el catorce de marzo de dos mil siete. Según detalle a continuación:

EVENTO	RANGO O PERIODO PARA REALIZARLA	FECHA DE REALIZACION	DIAS EXTEMPORANEOS
REALIZACION DE CONSULTA PUBLICA	DEL 30 DE OCTUBRE 2006 AL 14 DE MARZO DE 2007	17 DE OCTUBRE DE 2007	216 DIAS

Lo anterior constituye infracción al cumplimiento de los deberes institucionales, dispuesto en los literales, a) y d) del Artículo 24 de la Ley del Medio Ambiente y Artículos 30 y 31 del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículo 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoria es atribuible a los señores: Ingeniero **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO**, Director General de Gestión Ambiental y Licenciado **JOSE LUIS SAMAYOA MOLINA,** Ex - Director General de Participación Ciudadana. """"""""""***REPARO NÚMERO DOS:*** El equipo de auditores constató que en el Estudio de Impacto Ambiental, el titular del proyecto AES FONSECA,

presenta las siguientes deficiencias: a) No se cuantificó el Medio Ambiente actual de los componentes físicos biológicos y socioeconómico, del sitio y área de influencia (descripción del ambiente del área del proyecto); b) No se cuantificaron los posibles impactos ambientales (**Evaluación de Impactos Potenciales)** No obstante la Dirección General de Gestión Ambiental no exigió al titular, realizar dichas cuantificaciones conforme lo establece la ley; c) El estudio de Impacto Ambiental, fue aprobado tomando en cuenta parámetros de medición de emisiones atmosféricas y a cuerpos receptores marinos, los cuales están contenidos en las Normas Técnicas de Calidad Ambiental, que no están oficializadas y Normas Internacionales del Banco Mundial, ya que no existen Normas reguladoras para ciertas emisiones y contaminantes, estas normas internacionales al no estar oficializadas y/o ratificadas, no constituyen marco legal en El Salvador, es obligación del Ministerio revisar periódicamente las Normas Técnicas de Calidad Ambiental, a fin de proponer al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología la readecuación necesaria de acuerdo a los cambios físicos, químicos, biológicos, económicos y tecnológicos, entre las cuales se mencionan: **Para la calidad del aire y las emisiones**, la norma **NSO 13.11.02:01** Emisiones atmosféricas. Fuentes fijas no esta oficializada. **Los niveles de ruido**, no existen lineamientos del Banco Mundial, ni normativas Salvadoreñas, en relación a los ruidos debido a las actividades de construcción, típicamente se considera el ruido por obra de construcción como adverso si este excede de 90 dBA. **Descarga de aguas residuales**, la norma salvadoreña **NSO 13.07.03.02** Agua, aguas residuales descargadas a un cuerpo receptor, no esta oficializada. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la resolución **MARN-No-8175-80-2008**, que concede permiso de ubicación y construcción al proyecto AES FONSECA y forma parte del proceso final de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y finalmente sirve de notificación al titular del proyecto; **adopta las normas del código federal** de los Estados Unidos de Norteamérica, titulo 40 "Protección del Medio Ambiente" (US-EPA) cuando estas en El Salvador, no han sido suscritas y ratificadas por los órganos responsables de hacerlo. Lo anterior constituye infracción a lo dispuesto en los artículos 18, 44, 45 de la Ley del Medio Ambiente, y el artículo 18 literales: a), b), c), y d), del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente; la cual acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, que de acuerdo con los resultados de la auditoria son atribuibles a los señores:

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Ingeniero, **CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS**, Ministro de la Entidad; Ingeniero, **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO**, Director General de Gestión Ambiental; Licenciado, **ATILIO RAMIREZ AMAYA**, Director General de Asuntos Jurídicos. """""""***REPARO NÚMERO TRES:*** El equipo de auditores determinó en el transcurso de la auditoria que la Dirección General de Gestión Ambiental, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, modificó **RESOLUCION MARN-No-400-2000** del veintiuno de diciembre del dos mil, a través de las Resoluciones: **MARN-No.448-2002** del cuatro de octubre del dos mil dos, para modificar la fianza de cumplimiento ambiental. **MARN-1018-297-2007** del doce de febrero del dos mil siete, para la extracción de 2.3 millones de Mts.3 de material, para relleno de Terminal Portuaria. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la última resolución favorable a la Comisión Ejecutiva Portuaria Anónima, para la extracción de 2.3 millones de Mts.3 de material, no consideró que la empresa AES FONSECA ENERGIA LIMITADA DE C.V. desde el veinticinco de agosto del dos mil cinco tomó en arrendamiento un inmueble, propiedad de la Comisión Ejecutiva Portuaria Anónima (CEPA), con miras a establecer su proyecto de Energía Eléctrica a Base de Carbón Mineral; el tres de enero dos mil seis, presentó su formulario ambiental, el treinta de octubre del mismo año, dadas las condiciones de posibles daños al Medio Ambiente fue necesario que presentara su Estudio de Impacto Ambiental. Por lo que se pudo verificar que el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental que establece la Ley de Medio Ambiente y su Reglamento, es precisamente para predecir e identificar los posibles daños al medio ambiente, a fin de que se pueda emitir las mejores alternativas para minimizar los impactos y así garantizar la protección del Medio Ambiente, por lo cual mientras no haya resolución ningún proyecto puede ejecutar obras o actividades de ninguna índole, **no obstante durante se estaba realizando el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto AES FONSECA, la zona del proyecto ya estaba siendo impactada por la tala de árboles y la terrecería del terreno en mención.** Por lo cual si el terreno ya estaba arrendado con anterioridad a favor de AES FONSECA, esta pasa a ser del titular del sitio en afectación y no La Comisión Ejecutiva Portuaria Anónima (CEPA), por lo cual existe una ilegalidad en la emisión de la Resolución **MARN-1018-297-2007** del doce de febrero de dos mil siete, ya que La Comisión Ejecutiva Portuaria Anónima (CEPA), había cedido los derechos de uso y goce del inmueble en proceso de afectación y en todo caso AES- Fonseca estaba en el proceso de realizar el

Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A). Lo anterior constituye una infracción al cumplimiento de los deberes constitucionales dispuesto en el Artículo 86 inciso final de la Constitución de la República, Articulo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas y artículos 18 y 19 de la Ley del Medio Ambiente, artículo 15 del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, que de acuerdo con los resultados de la auditoria son atribuibles al señor, Licenciado **ATILIO RAMIREZ AMAYA**, Director General de Asuntos Jurídicos. A fs. 42 frente, se encuentra la notificación a la Fiscalía General de la República y de fs. 43 a fs. 46 ambos frente, el respectivo emplazamiento a los funcionarios relacionados en el Pliego de Reparos.

III)- *De fs. 47 fte. al 48 fte. corre agregado el escrito presentado por el Licenciado* ***JOSE LUIS SAMAYOA MOLINA****, en la calidad en que actúa, quien esencialmente expone:"""""""""""""""""* ***REPARO UNO.*** *Con respecto al presente reparo relativo a la consulta pública del Proyecto AES FONSECA ENERGÍA, el Licenciado Samayoa Molina manifestó lo siguiente:* ***a)*** *Que la Dirección de Participación Ciudadana del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cumplimiento a lo establecido por medio del* ***Acuerdo Ministerial No. 47*** *de fecha veintisiete de octubre del dos mil siete, en conformidad a la Ley de Medio Ambiente y en relación a la Consulta Pública de los Estudios de Impacto Ambiental, Art. 25, se ACUERDA: Autorizar que toda actividad, obra o proyecto que requiera Consulta Pública, del tipo 25 a o 25 b,* ***la convocatoria y coordinación de dicha consulta la deberá realizar La Dirección General de Gestión Ambiental, a través de su Director General,*** *por lo anterior se establece que la Dirección General de Participación Ciudadana en cuanto a su participación es:* ***De apoyo y coordinación en la logística de organización de la Consulta Pública,*** *quedando a criterio de la Dirección General de Gestión Ambiental y el Despacho Ministerial, la fecha de su realización,* ***b)*** *Que el proyecto AES FONSECA ENERGÍA, cumplió con el proceso de Consulta Pública como parte del Sistema de Evaluación Ambiental, literal g) del Art. 16 de la LMA, así mismo se cumple con el Art. 25 literal a) donde se le da cumplimiento, con fecha* ***del 7 al 20 de Agosto 2007,*** *previo a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, la Consulta Pública literal a), para dar al conocimiento público en el Centro de Información y Documentación del Ministerio del Medio Ambiente, el estudio de Impacto Ambiental de dicho proyecto por un plazo de diez días hábiles.*

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

c) *Como resultado de este proceso, la Dirección General de Participación Ciudadana, recoge las observaciones de dicha consulta, las cuales se envían a la Dirección de Gestión Ambiental, para que esta Dirección los remita al Titular del Proyecto para ser superados; tiempo que el titular tomará para el análisis y respuesta, dependiendo de la cantidad y envergadura de dichas observaciones.* ***C)*** *Posterior a este proceso; y habiéndose cumplido por parte del titular con la superación de las observaciones, que a su vez son elevadas técnicamente por la Dirección de Gestión Ambiental, esta Dirección encargada de la convocatoria de la Consulta Pública literal b), le solicita a la Dirección de Participación Ciudadana, su apoyo para organizar el desarrollo de la Consulta Pública; por lo que, con fecha 4 de octubre del dos mil siete, se envían las invitaciones para la fecha establecida por la Dirección de Gestión Ambiental, a los Sectores, Instituciones y Personas identificadas para que participen en dicha consulta.* ***D)*** *De esta manera, con fecha 17 de octubre del dos mil siete, se realiza la consulta pública literal b) en la Ciudad de la Unión, habiéndose remitido por parte de la Dirección de participación Ciudadana, los resultados de la misma con fecha 24 de octubre del mismo año y mes a la Dirección de Gestión Ambiental para su evaluación correspondiente.* ***E)*** *Es importante aclarar que entre el cumplimiento de la Consulta Pública literal a) y literal b) según el Art. 25 de la LMA, existen tiempos y procesos que no son únicamente responsabilidad de las Direcciones del MARN, tal como el tiempo de respuesta del Titular del proyecto para superar las observaciones de la Consulta Pública literal a), así mismo se requiere, dependiendo de la envergadura del proyecto y el contenido de las observaciones, la evaluación por parte de la Dirección de Gestión Ambiental para verificar que se ha cumplido con lo requerido, posterior a esto el Despacho Ministerial debe de conocerlo para autorizar que se realice la Consulta Pública literal b). Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente Os pido: se declare que la Dirección de Participación Ciudadana y su Director no les corresponde fijar las fechas o autorizar la realización de la Consulta Pública literal b); por lo que, en mi calidad de Exdirector de participación Ciudadana del MARN, por lo que les solicito, eximir a mi persona de responsabilidad al reparo que se me señala.*

IV) De fs. 50 fte. al 53vuelto. corre agregado el escrito presentado por el Licenciado **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO,** en la calidad en que actúa esencialmente expone:""""""""""""""**REPARO UNO.** *Que el día veintidós de abril de*

dos mil nueve, fui notificado del pliego de reparo JUICIO DE CUENTAS CAM- V-JC-094-2008-9 en el cual se me atribuye responsabilidad con base al resultado **DE EXAMEN ESPECIAL, RELACIONADO AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES SOBRE EL CUMPLIMIENTO LEGAL AMBIENTAL EFECTUADO POR LAS ENTIDADES DEL ESTADO EN RELACIÓN A LOS PROYECTOS: "GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON TERMINAL DE GAS NATURAL LICUADO Y PROYECTO AES FONSECA ENERGÍA" SITUADOS EN EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DEL MISMO NOMBRE DURANTE EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CINCO AL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO.** *Sobre el particular, y encontrándome dentro del plazo a que se refiera los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, contesto de manera negativa los reparos en referencia, atribuido a mi persona, de la siguiente manera :"""""***REPARO NÚMERO UNO: (Responsabilidad Administrativa) EL EQUIPO DE AUDITORES CONSTATÓ QUE EL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO AES FONSECA ENERGÍA NO SE REALIZÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADNA DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DADO QUE SE LLEVÓ A CABO CON DOSCIENTOS DIECISÉIS DIAS CALENDARIO DE DEFASE Y DEBIÓ HABERSE REALIZADO MÁXIMO EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL SIETE.** *Dentro de los proyectos más complejos y delicados para evaluar ha sido el Estudio de Impacto ambiental del proyecto AES Fonseca Energía, el cual fue evaluado por un equipo especializado del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, quienes no solo evalúan un proyecto, sino varios proyectos, lo cual limita ser oportuno para las respuestas que los titulares de los proyectos demandan; todos sabemos las limitaciones presupuestarias que el MARN tiene, lo cual incide en no tener la cantidad de técnicos que dieran respuesta oportuna a todos los proyectos; no obstante lo anterior el MARN cumple con sus funciones para lo cual fue creado con evaluaciones transparentes que eviten la corrupción. Lo importante y trascendental es que se llevaron a cabo las Consultas Públicas conforme al Artículo 25 a) y b) de la Ley del Medio Ambiente. La Dirección General de Participación Ciudadana sólo tiene un Técnico que coordina las actividades de las consultas públicas, las cuales día a día son comunicadas a la población para que puedan dar sus observaciones. En términos de Ley, el Ex Director General de*

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Participación Ciudadana actuó en forma responsable en llevar a cabo las consultas públicas; la Dirección General de Gestión Ambiental apoyó el proceso de consulta, cuya responsabilidad es de la Dirección General de Participación Ciudadana. Considero que es justo que se desvanezca esta hallazgo, ya que no es por irresponsabilidad en el cumplimiento de la Ley, sino por las limitaciones presupuestarias que impidieron en ser oportunos con el tiempo estipulado. Por lo anterior solicito se dé por aceptada la explicación anterior y que se obre con la justicia del caso. ***REPARO NÚMERO DOS: (Responsabilidad Administrativa).*** **EL EQUIPO DE AUDITORES CONSTATÓ QUE EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, EL TITULAR DEL PROYECTO AES FONSECA, PRESENTA LAS SIGUIENTES DEFICIENCIAS: a) NO SE CUANTIFICÓ EL MEDIO AMBIENTE ACTUAL DE LOS COMPONENTES FÍSICOS BIOLÓGICOS Y SOCIOECONÓMICO, DEL SITIO Y AREA DE INFLUENCIA (DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE DEL AREA DEL PROYECTO); b) NO SE CUANTIFICARON LOS POSIBLES IMPACTOS AMBIENTALES (EVALUACIÓN DE IMPACTOS POTENCIALES) NO OBSTANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTION AMBIENTAL NO EXIGIÓ AL TITULAR, REALIZAR DICHAS CUANTIFICACIONES CONFORME LO ESTABLECE LA LEY; c) EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, FUE APROBADO TOMANDO EN CUENTA PARÁMETROS DE MEDICIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y A CUERPOS RECEPTORES MARINOS, LOS CUÁLES ESTAN CONTENIDOS EN LAS NORMAS TECNICAS DE CALIDAD AMBIENTAL, QUE NO ESTÁN OFICIALIZADAS Y NORMAS INTERNACIONALES DEL BANCO MUNIDIAL, YA QUE NO EXISTEN NORMAS REGULADORES PARA CIERTAS EMISIONES Y CONTAMINANTES, ESTAS NORMAS INTERNACIONALES AL NO ESTAR OFICIALIZADAS Y/O RATIFICADAS, NO CONSTITUYEN MARCO LEGAL EN EL SALVADOR, ES OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO REVISAR PERÍODICAMENTE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CALIDAD AMBIENTAL, A FIN DE PROPONER AL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA LA READECUACIÓN NECESARIA DE ACUERDO A LOS CAMBIOS FÍSICOS, QUÍMICOS, BIOLÓGICOS, ECONÓMICOS Y TECNOLÓGICOS, ENTRE LAS ACTUALES SE MENCIONAN: PARA LA CALIDAD DEL AIRE Y LAS EMISIONES, LA NORMA NSO 13.11.02:01 EMISIONES ATMOSFÉRICAS. FUENTES FIJAS NO ESTA OFICIALIZADA. LOS NIVELES DE RUIDO, NO EXISTEN LINEAMIENTOS DEL BANCO MUNDIAL, NI NORMATIVAS**

SALVADOREÑAS, EN RELACIÓN A LOS RUIDOS DEBIDO A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN, TÍPICAMENTE SE CONSIDERA EL RUIDO POR OBRA DE CONSTRUCCIÓN COMO ADVERSO SI ÉSTE EXCEDE DE 90 dBA . DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, LA NORMA SALVADOREÑA NSO 13.07.03.02 AGUA, AGUAS RESIDUALES DESCARGADAS A UN CUERPO RECEPTOR, NO ESTÁ OFICIALIZADA. EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN LA RESOLUCIÓN MARN-No.8175-80-2008, QUE CONCEDE PERMISO DE UBICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN AL PROYECTO AES FONSECA Y FORMA PARTE DEL PROCESO FINAL DE APROBACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y FINALMENTE SIRVE DE NOTIFICACIÓN AL TITULAR DEL PROYECTO; ADOPTA LAS NORMAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, TITULO 40 "PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE" (US-EPA) CUANDO ÉSTAS EN EL SALVADOR, NO HAN SIDO SUSCRITAS Y RATIFICADAS POR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE HACERLO. A continuación se dan las respuestas a las deficiencias mencionadas por los señores Auditores de la Corte de Cuentas de la República: **a)** ***No se cuantificó el Medio Ambiente actual de los componentes físicos, biológicos y socioeconómicos del sitio y área de influencia.*** Los componentes físicos, biológicos y socioeconómicos se encuentran en las secciones 4.2, 4.3, y 4.4 respectivamente del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto; se anexa Capítulo 4 del Estudio de Impacto Ambiental. En esta sección se presenta la cuantificación de los componentes siguientes: **4.2 Caracterización del Ambiente Físico,** 4.2.1 Condición climática, 4.2.1.1 Precipitación, 4.2.1.2 Temperatura, 4.2.1.3 Humedad Relativa; 4.2.1.4 Viento; 4.2.1.5 Nubosidad; 4.2.1.6 Evapotranspiración; 4.2.1.7 Condiciones Climáticas Severas; 4.2.2 Geología y Geomorfología; 4.2.3 Topografía; 4.2.4 Características de los Suelos; 4.2.4.1 Capacidad de Infiltración; 4.2.4.2 Susceptibilidad Erosiva; 4.2.4.3 Capacidad de Uso de la Tierra; 4.2.4.4 Características de los Suelos del Sitio de Disposición de Cenizas; 4.2.5 Recursos Hídricos; 4.2.5.1 Hidrología Superficial; 4.2.5.1.1 Balance Hídrico en el sitio de la Planta; 4.2.5.1.2 Balance Hídrico en el sitio Propuesto para Disposición de Cenizas; 4.2.5.2 Hidrología Subterránea; 4.2.6 Oceanografía; 4.2.7 Riesgos Naturales; 4.2.8 Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas Cercanas al Proyecto; 4.2.8.1 Fuentes de Emisiones; 4.2.8.2 Calidad del Aire; 4.2.8.2.1 Dióxido de Azufre; 4.2.8.2.2 Dióxido de Nitrógeno; 4.2.8.2.3 Monóxido de Carbono;

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

4.2.8.2.4 Material Particulado; 4.2.8.2.5 Ozono; 4.2.9 Ruido Ambiental; 4.2.9.1 Metodología de Medición de Ruido Ambiental; 4.2.9.2 Descripción de los Sitios y Condiciones de Medición; 4.2.9.3 Resultados de la Medición de Ruido Ambiental; **4.3 Caracterización del Ambiente Biótico;** 4.3.1 Comunidades Marinas; 4.3.1.1 Biodiversidad Florística Marina; 4.3.1.2 Biodiversidad Faunística Marina; 4.3.2 Comunidades Terrestres; 4.3.2.1 Características Generales de la Vegetación en el Área de la Unión; 4.3.2.2. Fauna Terrestre en el Área de la Unión; 4.3.2.3 Condiciones Específicas en el Sitio del Proyecto; 4.3.2.3.1 Condiciones de la Vegetación; 4.3.2.3.1 Condiciones de la Fauna; 4.3.2.4 Condiciones a lo Largo de la Ruta de las Líneas de Transmisión; 4.3.2.5 Condiciones en el Sitio de Disposición de Cenizas; ***4.4 Caracterización del Ambiente Socioeconómico y Cultural;*** 4.4.1 División Política Administrativa; 4.4.2 Población; 4.4.3 Educación; 4.4.4. Servicios de Salud Pública; 4.4.5 Productividad y Economía; 4.4.6 Servicios e Infraestructura; 4.4.6.1 Vivienda; 4.4.6.2 Sistema Vial; 4.4.6.3 Servicios Básicos; 4.4.7 Recursos Arqueológicos y Culturales; ***b) No se cuantificaron los posibles impactos ambientales (Evaluación de Impactos Potenciales), No obstante la Dirección General de Gestión Ambiental no exigió al titular, realizar dichas cuantificaciones conforme lo establece la Ley.*** Las cuantificaciones de los impactos sobre la calidad del aire, ruido, calidad del agua, temperatura de la Bahía de la Unión, disponibilidad del recurso hídrico, aumento de la erosión del suelo, compactación y contaminación del suelo, morfología y paisaje, pérdida de cobertura vegetal, vegetación y hábitat, fauna, animales silvestres por caza, atropello, ruido, iluminación, nichos de reproducción y alimentación, ecosistemas marinos y sobre el entorno socioeconómico están incluidos en el capitulo 5 del Estudio de Impacto Ambiental. Se anexa dicho capítulo. En esta sección se presenta la cuantificación de los siguientes potenciales impactos*: **5.2 IMPACTOS POTENCIALES SOBRE EL ENTORNO FÍSICO. 5.2.1 Impactos Potenciales sobre la Calidad del Aire;*** 5.2.1.1 Etapa de Construcción; 5.2.1.2 Etapa de Operación; 5.2.1.2.1 Fuentes Potenciales de Emisiones Atmosféricas; 5.2.1.2.2 Sistemas para el Control de las Emisiones al Aire; 5.2.1.2.3 Inventario de Emisiones al Aire; 5.2.1.2.4 Evaluación de Emisiones de la Chimenea; 5.2.1.2.5 Metodología para la Dispersión de Contaminantes en el Aire; 5.2.1.3 Conclusiones sobre los Impactos Potenciales a la Calidad del Aire; ***5.2.2. Impactos Potenciales sobre los Niveles de Ruido;*** 5.2.2.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción; 5.2.2.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación; ***5.2.3***

Impactos Potenciales sobre la Calidad del Agua; 5.2.3.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción; 5.2.3.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación; ***5.2.4 Impacto sobre la Temperatura del Agua en la Bahía de la Unión;*** 5.2.4.1 Los Modelos Utilizados, 5.2.4.1.1 El Modelo Hydrotrack, 5.2.4.1.2 El Modelo CORMIX, 5.2.4.2 El Proceso de Simulación, 5.2.4.2.1 Circulación y Corrientes, 5.2.4.2.2 Calibración y Aplicación del Modelo Hidrodinámico, 5.2.4.2.3 Resultados de la Simulación, 5.2.4.3 Resumen del Análisis de Dispersión Térmica, ***5.2.5 Impactos sobre la Disponibilidad de los Recursos Hídricos,*** 5.2.5.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción; 5.2.5.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación, ***5.2.6 Riesgo de Aumento de la Erosión del Suelo;*** 5.2.6.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción; 5.2.6.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación. ***5.2.7 Riesgo de Compactación del Suelo;*** 5.2.7.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción; 5.2.7.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación; ***5.2.8 Riesgo de Contaminación del Suelo;*** 5.2.8.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción; 5.2.8.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación***, 5.2.9 Afectación a la Morfología y Paisaje,*** 5.2.9.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción; 5.2.9.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación***; 5.3 IMPACTOS POTENCIALES SOBRE EL ENTORNO BIOLÓGICO; 5.3.1 Pérdida de la Cobertura Vegetal;*** 5.3.1.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción; 5.3.1.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación; ***5.3.2 Impactos Potenciales a la Vegetación y el Hábitat;*** 5.3.2.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción; 5.3.2.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación; ***5.3.3 Riesgo de Afectación de la Fauna por el Deterioro de la Calidad del Aire;*** 5.3.3.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.3.3.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación; ***Caza Ilegal de Animales Silvestres;*** 5.3.4.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.3.4.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación; ***5.3.5 Aumento del Riesgo de Atropello de Animales Silvestres;*** 5.3.5.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.3.5.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación; ***5.3.6 Afectación de Animales Silvestres por el Ruido;*** 5.3.6.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.3.6.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación;***5.3.7 Afectación de Animales Silvestres por la Iluminación;*** 5.3.7.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.3.7.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación, ***5.3.8***

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Fomento de Nichos de Reproducción y Alimentación, 5.3.9 Posibles Impactos Sobre Ecosistemas Marinos, 5.3.9.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.3.9.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación. ***5.4 POSIBLES IMPACTOS SOBRE EL ENTORNO SOCIOECONÓMICO, 5.4.1 Generación de Empleos Temporales y Permanentes,*** 5.4.1.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.4.1.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación, ***5.4.2 Estímulo Económico Regional,*** 5.4.2.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.4.2.2. Posibles Impactos durante la Etapa de Operación, ***5.4.3 Posibles Efectos sobre la Vivienda, 5.4.4 Efectos sobre la Estructura Fiscal, 5.4.5 Impacto a los Servicios Públicos,*** 5.4.5.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.4.5.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación, ***5.4.6 Incremento del Suministro Eléctrico, 5.4.7 Impactos Potenciales sobre Recursos Arqueológicos, 5.4.8 Impactos Potenciales sobre la Cultura y Tradiciones,*** 5.4.8.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.4.8.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación, ***5.4.9 Capacitación de la Población, 5.4.10 Generación de Desechos y Basura,*** 5.4.10.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.4.10.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación, ***5.4.11 Riesgo de Incremento de las Enfermedades Vectoriales y de Transmisión Sexual,*** 5.4.11.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.4.11.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación, ***5.4.12 Aumento del Riesgo de Accidentes Laborales y en las Vías Públicas,*** 5.4.12.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.4.12.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación, ***5.4.13 Consumo de Recursos Naturales Minerales;*** 5.4.13.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.4.13.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación, ***5.4.14 Cambio de Uso de Suelos. C) El Estudio de Impacto Ambiental, fue aprobado tomando en cuenta parámetros de medición de emisiones atmosféricas y a cuerpos receptores marinos, los cuales están contenidos en Normas Técnicas de calidad Ambiental, que no están oficializadas y Normas Internacionales del Banco Mundial.*** Con respecto a la norma ambiental de cuerpos receptores marinos, se considera el Decreto 40, Reglamento Especial de Normas Técnicas de Calidad Ambiental, aprobado el 31 de mayo del 2000, en el que se establece en el Art. 19 la ***Calidad del Agua como Medio Receptor.*** Según el Art. 3 del Reglamento Especial de Aguas Residuales, se describe como Medio Receptor a "Todo sitio, río, quebrada, lago, laguna, manantial, embalse,

MAR, estero, manglar, pantano y otros previamente autorizados, donde se vierten aguas residuales, excluyendo el sistema de alcantarillados". Por lo que si existe una norma oficializada para calidad ambiental de cuerpos receptores marinos. Con respecto a la norma salvadoreña de emisiones atmosféricas por fuentes fijas, ésta se encuentra en este momento en discusión en el comité de calidad del aire del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por lo que aún no es oficial; mientras que la norma salvadoreña de aguas residuales descargadas a un cuerpo receptor fue publicada en el Diario Oficial hasta el 11 de marzo de 2009, mediante Acuerdo No. 249, por lo que no se pudo considerar como Norma Oficial al momento de evaluar el impacto ambiental del proyecto AES Fonseca Energía, por lo que no se pudo tomar como referencia para el proyecto AES Fonseca Energía. Aunque el titular plantea el uso de las Normas del Banco Mundial, éstas no fueron aceptadas como normas válidas para verificar el desempeño ambiental del proyecto, al no estar emitidas por un organismo que vele por mantener la calidad ambiental de los recursos. ***D) El MARN en la Resolución MARN No. 8175-80-2008, que concede Permiso de Ubicación y Construcción al Proyecto AES Fonseca Energía y forma parte del proceso final de aprobación del EsIA y finalmente sirve de notificación al titular del proyecto, adopta las Normas del Código Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, Titulo 40 "Protección del Medio Ambiente" cuando estas en El Salvador, no han sido suscritas y ratificadas por los órganos responsables de hacerlo.*** Debido a que no existe una norma oficializada en el país para Emisiones Atmosféricas, se toma de referencia el artículo 2 de la Ley del Medio Ambiente, literal e)" En la gestión de protección del medio ambiente, prevalecerá el principio de prevención y precaución", para establecer límites de emisión atmosféricas bajo los cuales se conoce un adecuado desempeño ambiental a nivel mundial a la cual el proyecto también está de acuerdo en someterse. Si no se colocaban estos límites, no existirían en el Permiso Ambiental límites de descarga de emisiones atmosféricas y aguas residuales, quedando expuesto el medio ambiente y la población a efectos adversos a la salud al no contar con un sistema de control de las salidas del proyecto. Por todo lo antes expuesto, los reparos que he sido relacionado anteriormente, no tienen asidero legal ni fáctico, en consecuencia deben tenerse por desvirtuados, asimismo se me exonere de toda responsabilidad que se pueda atribuir. En ese sentido, a voz con todo respeto Pido: a) Admitáis el presente escrito, b) Me tengáis por parte en calidad en que

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

actúo, c) Se tengan por contestado de manera negativa, el reparo en referencia; y d) Tengáis por desvirtuado el reparo atribuido a mi persona, por las razones antes expuestas. Adjunto al presente escrito, certificación de los Capítulos 4 y 5 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto AES Fonseca Energía, en lo referente a los reparos antes mencionados, para que sean agregados al expediente de mérito.

V) De fs. 128 fte. a 133 vuelto. Corre agregado el escrito presentado por el Licenciado ***JOSÉ ANTONIO CANDRAY ALVARADO,*** actuando en su *calidad de Apoderado General Judicial del Ingeniero* ***CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS,*** *que expone:"""""""""""""""****REPARO DOS.*** Que el día veintidós de abril recién pasado se emplazó a mi representado del Pliego de Reparos a que se refiere el Expediente, CAM-V-JC094-2008-9, en el cual se le atribuye responsabilidad en el Reparo Número Dos, con base a los resultados del ***INFORME DE EXAMEN ESPECIAL REALIZADO AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO LEGAL AMBIENTAL EFECTUADO POR LAS ENTIDADES DEL ESTADO EN RELACIÓN A LOS PROYECTOS: "GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON TERMINAL DE GAS LICUADO Y PROYECTO AES FONSECA ENERGÍA" SITUADOS EN EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DEL MISMO NOMBRE DURANTE EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CINCO AL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO*** en su calidad de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Sobre el particular, y encontrándome dentro del plazo a que se refiere el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, contesto de manera negativa el emplazamiento hecho a mi representado, dando respuesta concreta al Reparo Dos de la manera siguiente: Se menciona en el Reparo que el Equipo de auditores constató que en el Estudio de Impacto Ambiental el titular del proyecto AES FONSECA presenta las siguientes deficiencias: a) No se cuantificó el medio ambiente actual de los componentes físicos biológicos y socioeconómico, del sitio y área de influencia (descripción del ambiente del área del proyecto), b) No se cuantificaron los posibles impactos ambientales (Evaluación de Impactos Potenciales) No obstante la Dirección General de Gestión Ambiental no exigió al titular, realizar dichas cuantificaciones conforme lo establece la ley; c) El Estudio de Impacto Ambiental, fue aprobado tomando en cuenta parámetros de medición de emisiones

atmosféricas y a cuerpos receptores marinosw, los cuales están contenidos en las Normas Técnicas de Calidad Ambiental, que no están oficializadas y Normas Internacionales del Banco Mundial, ya que no existen normas reguladoras para ciertas emisiones y contaminantes, estas normas internacionales al no estar oficializadas y/o ratificadas, no constituyen marco legal en El Salvador, es obligación del Ministerio revisar periódicamente las Normas Técnicas de Calidad Ambiental, a fin de proponer al Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología la readecuación necesaria de acuerdo a los cambios físicos, químicos, biológicos, económicos y tecnológicos, entre las cuales se mencionan diferentes normas y se establece en síntesis que la Resolución MARN-No-8175-80-2008, que concede permiso de ubicación y construcción al proyecto AES FONSECA y forma parte del proceso final de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y finalmente sirve de notificación al titular del proyecto; adopta las normas del código federal de los Estados Unidos de Norteamérica, título 40" Protección del Medio Ambiente" (US-EPA) cuando estas en El Salvador, no han sido suscritas y ratificadas por los órganos responsables de hacerlo, lo cual, según lo establece el Reparo, constituye infracción a lo dispuesto en los artículos 18, 44, 45 de la Ley de Medio Ambiente, y el artículo 18 literales a), b), c) y d) del Reglamento General de la referida Ley, por lo que se le deduce sobre ello responsabilidad administrativa. Sobre el particular, expongo argumentaciones de manera desagregada a cada uno de los componentes del Reparo, de la manera lo siguiente: ***a) No se cuantifico el Medio Ambiente actual de los componentes físicos, biológicos y socioeconómicos del sitio y área de influencia.*** Los componentes físicos, biológicos y socioeconómicos se encuentran en las secciones 4.2, 4.3 y 4.4 respectivamente del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, de la manera en que se puede comprobar en la certificación adjunta; en las secciones mencionadas, se presenta la cuantificación de los componentes siguientes: **4.2 Caracterización del Ambiente Físico,** 4.2.1 Condición climática, 4.2.1.1 Precipitación, 4.2.1.2 Temperatura, 4.2.1.3 Humedad Relativa; 4.2.1.4 Viento; 4.2.1.5 Nubosidad; 4.2.1.6 Evapotranspiración; 4.2.1.7 Condiciones Climáticas Severas; 4.2.2 Geología y Geomorfología; 4.2.3 Topografía; 4.2.4 Características de los Suelos; 4.2.4.1 Capacidad de Infiltración; 4.2.4.2 Susceptibilidad Erosiva; 4.2.4.3 Capacidad de Uso de la Tierra; 4.2.4.4 Características de los Suelos del Sitio de Disposición de Cenizas; 4.2.5 Recursos Hídricos; 4.2.5.1 Hidrología Superficial; 4.2.5.1.1 Balance Hídrico en el sitio de la Planta; 4.2.5.1.2 Balance Hídrico en el

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

sitio Propuesto para Disposición de Cenizas; 4.2.5.2 Hidrología Subterránea; 4.2.6 Oceanografía; 4.2.7 Riesgos Naturales; 4.2.8 Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas Cercanas al Proyecto; 4.2.8.1 Fuentes de Emisiones; 4.2.8.2 Calidad del Aire; 4.2.8.2.1 Dióxido de Azufre; 4.2.8.2.2 Dióxido de Nitrógeno; 4.2.8.2.3 Monóxido de Carbono; 4.2.8.2.4 Material Particulado; 4.2.8.2.5 Ozono; 4.2.9 Ruido Ambiental; 4.2.9.1 Metodología de Medición de Ruido Ambiental; 4.2.9.2 Descripción de los Sitios y Condiciones de Medición; 4.2.9.3 Resultados de la Medición de Ruido Ambiental; **4.3 Caracterización del Ambiente Biótico;** 4.3.1 Comunidades Marinas; 4.3.1.1 Biodiversidad Florística Marina; 4.3.1.2 Biodiversidad Faunística Marina; 4.3.2 Comunidades Terrestres; 4.3.2.1 Características Generales de la Vegetación en el Área de la Unión; 4.3.2.2. Fauna Terrestre en el Área de la Unión; 4.3.2.3 Condiciones Específicas en el Sitio del Proyecto; 4.3.2.3.1 Condiciones de la Vegetación; 4.3.2.3.1 Condiciones de la Fauna; 4.3.2.4 Condiciones a lo Largo de la Ruta de las Líneas de Transmisión; 4.3.2.5 Condiciones en el Sitio de Disposición de Cenizas; ***4.4 Caracterización del Ambiente Socioeconómico y Cultural;*** 4.4.1 División Política Administrativa; 4.4.2 Población; 4.4.3 Educación; 4.4.4. Servicios de Salud Pública; 4.4.5 Productividad y Economía; 4.4.6 Servicios e Infraestructura; 4.4.6.1 Vivienda; 4.4.6.2 Sistema Vial; 4.4.6.3 Servicios Básicos; 4.4.7 Recursos Arqueológicos y Culturales; En consecuencia, efectivamente el Estudio de Impacto Ambiental comprendió la cuantificación de los componentes físicos, biológicos y socioeconómicos del sitio y área de influencia del proyecto, por lo que se desvirtúa lo relativo a ese elemento del Reparo. ***b) No se cuantificaron los posibles impactos ambientales (Evaluación de Impactos Potenciales), No obstante la Dirección General de Gestión Ambiental no exigió al titular, realizar dichas cuantificaciones conforme lo establece la Ley.*** Las cuantificaciones de los impactos sobre la calidad del aire, ruido, calidad del agua, temperatura de la Bahía de la Unión, disponibilidad del recurso hídrico, aumento de la erosión del suelo, compactación y contaminación del suelo, morfología y paisaje, pérdida de cobertura vegetal, vegetación y hábitat, fauna, animales silvestres por caza, atropello, ruido, iluminación, nichos de reproducción y alimentación, ecosistemas marinos y sobre el entorno socioeconómico están incluidos en el capitulo 5 del Estudio de Impacto Ambiental. Se anexa dicho capítulo. En esta sección se presenta la cuantificación de los siguientes potenciales impactos*: **5.2 IMPACTOS POTENCIALES SOBRE EL ENTORNO FÍSICO. 5.2.1 Impactos Potenciales***

sobre la Calidad del Aire; 5.2.1.1 Etapa de Construcción; 5.2.1.2 Etapa de Operación; 5.2.1.2.1 Fuentes Potenciales de Emisiones Atmosféricas; 5.2.1.2.2 Sistemas para el Control de las Emisiones al Aire; 5.2.1.2.3 Inventario de Emisiones al Aire; 5.2.1.2.4 Evaluación de Emisiones de la Chimenea; 5.2.1.2.5 Metodología para la Dispersión de Contaminantes en el Aire; 5.2.1.3 Conclusiones sobre los Impactos Potenciales a la Calidad del Aire; ***5.2.2. Impactos Potenciales sobre los Niveles de Ruido;*** 5.2.2.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción; 5.2.2.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación; ***5.2.3 Impactos Potenciales sobre la Calidad del Agua;*** 5.2.3.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción; 5.2.3.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación; ***5.2.4 Impacto sobre la Temperatura del Agua en la Bahía de la Unión;*** 5.2.4.1 Los Modelos Utilizados, 5.2.4.1.1 El Modelo Hydrotrack, 5.2.4.1.2 El Modelo CORMIX, 5.2.4.2 El Proceso de Simulación, 5.2.4.2.1 Circulación y Corrientes, 5.2.4.2.2 Calibración y Aplicación del Modelo Hidrodinámico, 5.2.4.2.3 Resultados de la Simulación, 5.2.4.3 Resumen del Análisis de Dispersión Térmica, ***5.2.5 Impactos sobre la Disponibilidad de los Recursos Hídricos,*** 5.2.5.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción; 5.2.5.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación, ***5.2.6 Riesgo de Aumento de la Erosión del Suelo;*** 5.2.6.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción; 5.2.6.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación. ***5.2.7 Riesgo de Compactación del Suelo;*** 5.2.7.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción; 5.2.7.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación; ***5.2.8 Riesgo de Contaminación del Suelo;*** 5.2.8.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción; 5.2.8.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación***, 5.2.9 Afectación a la Morfología y Paisaje,*** 5.2.9.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción; 5.2.9.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación***; 5.3 IMPACTOS POTENCIALES SOBRE EL ENTORNO BIOLÓGICO; 5.3.1 Pérdida de la Cobertura Vegetal;*** 5.3.1.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción; 5.3.1.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación; ***5.3.2 Impactos Potenciales a la Vegetación y el Hábitat;*** 5.3.2.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción; 5.3.2.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación; ***5.3.3 Riesgo de Afectación de la Fauna por el Deterioro de la Calidad del Aire;*** 5.3.3.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.3.3.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación; ***Caza Ilegal de Animales Silvestres;*** 5.3.4.1 Posibles Impactos durante la Etapa de

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Construcción, 5.3.4.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación; ***5.3.5 Aumento del Riesgo de Atropello de Animales Silvestres;*** 5.3.5.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.3.5.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación; ***5.3.6 Afectación de Animales Silvestres por el Ruido;*** 5.3.6.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.3.6.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación;***5.3.7 Afectación de Animales Silvestres por la Iluminación;*** 5.3.7.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.3.7.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación, ***5.3.8 Fomento de Nichos de Reproducción y Alimentación, 5.3.9 Posibles Impactos Sobre Ecosistemas Marinos,*** 5.3.9.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.3.9.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación. ***5.4 POSIBLES IMPACTOS SOBRE EL ENTORNO SOCIOECONÓMICO, 5.4.1 Generación de Empleos Temporales y Permanentes,*** 5.4.1.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.4.1.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación, ***5.4.2 Estímulo Económico Regional,*** 5.4.2.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.4.2.2. Posibles Impactos durante la Etapa de Operación, ***5.4.3 Posibles Efectos sobre la Vivienda, 5.4.4 Efectos sobre la Estructura Fiscal, 5.4.5 Impacto a los Servicios Públicos,*** 5.4.5.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.4.5.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación, ***5.4.6 Incremento del Suministro Eléctrico, 5.4.7 Impactos Potenciales sobre Recursos Arqueológicos, 5.4.8 Impactos Potenciales sobre la Cultura y Tradiciones,*** 5.4.8.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.4.8.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación, ***5.4.9 Capacitación de la Población, 5.4.10 Generación de Desechos y Basura,*** 5.4.10.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.4.10.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación, ***5.4.11 Riesgo de Incremento de las Enfermedades Vectoriales y de Transmisión Sexual,*** 5.4.11.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.4.11.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación, ***5.4.12 Aumento del Riesgo de Accidentes Laborales y en las Vías Públicas,*** 5.4.12.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.4.12.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.4.12.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación, ***5.4.13 Consumo de Recursos Naturales Minerales;*** 5.4.13.1 Posibles Impactos durante la Etapa de Construcción, 5.4.13.2 Posibles Impactos durante la Etapa de Operación, ***5.4.14 Cambio de Uso de Suelos.*** En consecuencia, efectivamente el Estudio de

Impacto Ambiental comprendió la cuantificación de los posibles impactos ambientales, por lo que se desvirtúa ese elemento del Reparo. ***C) El Estudio de Impacto Ambiental, fue aprobado tomando en cuenta parámetros de medición de emisiones atmosféricas y a cuerpos receptores marinos, los cuales están contenidos en Normas Técnicas de calidad Ambiental, que no están oficializadas y Normas Internacionales del Banco Mundial.*** Con respecto a la norma ambiental de cuerpos receptores marinos, se consideró el Decreto 40, Reglamento Especial de Normas Técnicas de Calidad Ambiental, aprobado el 31 de mayo del 2000, en el que se establece en el Art. 19 la ***Calidad del Agua como Medio Receptor.*** Según el Art. 3 del Reglamento Especial de Aguas Residuales, se describe como Medio Receptor a "Todo sitio, río, quebrada, lago, laguna, manantial, embalse, mar, estero, manglar, pantano y otros previamente autorizados, donde se vierten aguas residuales, excluyendo el sistema de alcantarillados". Por lo que sí existe una norma oficializada para calidad ambiental de cuerpos receptores marinos, la cual fue tomada en consideración en el establecimiento de las respectivas condiciones ambientales.. Con respecto a la norma salvadoreña de emisiones atmosféricas por fuentes fijas, ésta se encuentra en este momento en discusión en le comité de calidad del aire del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por lo tanto el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no ha fallado en su responsabilidad de proponer la adopción de esa norma, sino que el proceso de adopción el cual ya no depende del expresado Ministerio debe transcurrir por la serie de consultas propias y procedimientos establecidos en la Ley de CONACYT. Un ejemplo claro de la responsabilidad de la gestión de propuesta del expresado Ministerio, es que las Normas salvadoreñas de aguas residuales descargadas a un cuerpo receptor fue adoptada por CONACYT en el presente año, después de largos años de consulta y publicada en el Diario Oficial hasta el 11 de marzo de 2009, por esa circunstancia, no fue posible considerarla como Norma Oficial al momento de evaluar el impacto ambiental del proyecto AES Fonseca Energía. Aunque el titular del proyecto planteó el uso de las Normas del Banco Mundial, éstas no fueron aceptadas como normas válidas para verificar el desempeño ambiental del proyecto, al no haber sido emitidas por un organismo que vele por mantener la calidad ambiental de los recursos. Como si es el caso de la US-EPA. ***D) El MARN en la Resolución MARN No. 8175-80-2008, que concede Permiso de Ubicación y Construcción al Proyecto AES Fonseca Energía y forma parte***

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

del proceso final de aprobación del EsIA y finalmente sirve de notificación al titular del proyecto; adopta las Normas del Código Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, Titulo 40 "Protección del Medio Ambiente" cuando estas en El Salvador, no han sido suscritas y ratificadas por los órganos responsables de hacerlo. Debido a que no existe una norma oficializada en el país para Emisiones Atmosféricas, se toma de referencia el artículo 2 de la Ley del Medio Ambiente, relativo entre otras cosas a los principios que inspira la Política Nacional del Medio Ambiente, entre ellos los de PREVENCION Y PRECAUCION, tomó de referencia técnica las normas a que hace referencia este elemento del Reparo, a efecto de establecer límites de emisión atmosférica bajo las cuales se conoce un adecuado desempeño ambiental a nivel mundial a la cual el proyecto también está de acuerdo en someterse. La adopción de los principios de prevención y precaución es perfectamente legal y consisten en la última "ratio" del derecho ambiental a efecto de evitar un eventual daño ambiental y permite llenar los vacíos de nuestra legislación; de no ser así, el Estado no estaría en condiciones de establecer pautas técnicas y todo debería estar regido en una norma jurídica, sin posibilidades de establecer medidas ambientales para la tutela de los recursos. Ahora bien, una vez que esas medidas y parámetros técnicos para la protección de los recursos son establecidos mediante un acto administrativo que se exprese en forma de Resolución que emite un Permiso Ambiental, se convierte en una norma de obligatorio acatamiento para el Titular del Proyecto, y si el Administrado hubiera estado inconforme con el establecimiento de esos lineamientos técnicos, perfectamente hubiera recurrido de la Resolución que emite el Permiso Ambiental, de conformidad a lo establecido por el Art. 97 de la Ley de Medio Ambiente, lo cuál no sucedió. Es perfectamente comprensible que si no se colocaban estos límites, no existirían en el Permiso Ambiental límites de descarga de emisiones atmosféricas y aguas residuales, quedando expuesto el medio ambiente y la población a efectos adversos a la salud al no contar con un sistema de control de las salidas del proyecto; de esa forma congruente con el Art. 1 de la Constitución y en aplicación del Art. 2 de la Ley del Medio Ambiente, ateniéndonos a los principios de prevención y precaución, es que se adoptó como referente técnico la Norma cuestionada, sin que ello signifique aplicación indebida del derecho extranjero. Por todo lo expuesto, la actuación de mi representado ha estado apegada a la ley, y debe exonerársele del Reparo que se le atribuye. En consecuencia, a esa Honorable

Cámara solicito: a. Se admita el presente escrito y se me tenga por parte en la calida en que actúo. b. Se tenga por contestado el emplazamiento de manera negativa. c. Se agregue la certificación que presentó. d. En sentencia definitiva se exonere a mi representado del Reparo a que se refiere el presente juicio de cuentas.

VI) De fs. ***213*** *fte. a* ***215*** *frente. Corre agregado el escrito presentado por el Licenciado* ***ATILIO RAMIREZ AMAYA*** *que expone:"""""""""""""* ***REPARO DOS.*** Que con fecha veintidós de abril recién pasado, fui emplazado del Pliego de Reparos del Expediente registrado bajo el No. CAM- V-JC 094-2008-9, por medio del cuál se me atribuye responsabilidad en los Reparos Números Dos y Tres, con base a los resultados del ***INFORME DE EXAMEN ESPECIAL REALIZADO AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO LEGAL AMBIENTAL EFECTUADO POR LAS ENTIDADES DEL ESTADO EN RELACIÓN A LOS PROYECTOS: "GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON TERMINAL DE GAS NATURAL LICUADO Y PROYECTO AES FONSECA ENERGÍA", SITUADOS EN EL MUNICIPIO DE LA UNION, DEPARTAMENTO DEL MISMO NOMBRE DURANTE EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CINCO AL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO*** en mi calidad de Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a VOS con el respeto debido **MANIFIESTO:** Que encontrándome dentro del plazo que el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, me establece para contestar el emplazamiento que se ha hecho, por medio del presente contesto de manera negativa dicho emplazamiento, procediendo a dar las respuestas a los Reparo que me son atribuidos de la manera siguiente:"""""""""""""""""""***REPARO NUMERO DOS***: Que como se contesto de forma institucional en su oportunidad el presente reparo, es de suma importancia destacar que el artículo 117 de la Constitución, obliga al Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a procurar la defensa del medio ambiente, disposición que es desarrollada en la Ley del Medio Ambiente, que en el artículo 1, dicha ley desarrolla las disposiciones de la Constitución de la República que se refieren a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente, el uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad del (sic) vida de las presentes y futuras generaciones; así como también, normar la gestión ambiental, pública y privada y la protección

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

ambiental como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en general; y asegurar la aplicación de los Tratados o Convenios Internacionales celebrados por El Salvador en esta materia, que conforme lo establece el artículo 144 de la Constitución, constituyen leyes de la república, por lo tanto son de obligatorio cumplimiento; así mismo el artículo 2 literal e) de la mencionada Ley, establece que en la gestión del medio ambiente, prevalecerá el principio de Prevención y Precaución, ambos principios reconocidos por primera vez en la Declaración de Río firmada en el año 1992, ratificada por El Salvador. Bajo este ordenamiento jurídico se encuentran fundamentadas las facultades legales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para establecer condiciones especiales dentro de las Resoluciones que emite en el proceso de evaluación ambiental, las cuales tienen como único fin, proteger el Medio Ambiente y la salud de las personas, lo que implica que cuando en el país no cuente con normas técnicas específicas aprobadas, que puedan ser utilizadas en la ejecución efectiva de los principios de prevención y precaución, se faculta utilizar parámetros técnicos que se encuentren vigentes y positivos en otros países; se advierte que al incluir esos parámetros técnicos en la Resolución y esta se notifica en legal forma al titular del proyecto, éste tiene de conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 97 de la Ley del Medio Ambiente, el derecho de impugnar dicha Resolución y por ende los parámetros técnicos fijados en el Permiso Ambiental bajo la forma de condiciones ambientales de obligatorio cumplimiento; y al no haber sido impugnados, los parámetros técnicos adquieren firmeza jurídica y obligatoriedad para el titular del proyecto de cumplirlos, correspondiéndole a este Ministerio la facultad legal de auditar la ejecución de las condiciones establecidas en el Permiso Ambiental. Así mismo se aclara que de no aplicar los principios de Prevención y Precaución se estaría permitiendo una contaminación mayor al medio ambiente, solamente porque El Salvador no cuenta con parámetros técnicos para regular esa clase de contaminación que son producidos en la ejecución de una actividad obra o proyecto específicos, lo cual evidenciaría una actitud de permisibilidad absoluta en detrimentos del medio ambiente y por ende de la salude(sic) de los habitantes de El Salvador, lo que no puede entenderse bajo ningún ponto(sic) de vista aplicación indebida del derecho extranjero. Se aclara que el requerimiento de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental, se realiza precisamente para determinar los posibles impactos ambientales significativos al medio ambiente y la cuantificación del medio ambiente actual de

252

los componentes físicos, biológicos y socioeconómicos del sitio y área de influencia, si se encuentra detallados en el Estudio de impacto Ambiental; así como los impactos ambientales, los cuales constituyen requisito indispensable en la realización de Estudio de Impacto Ambiental y por ende de evaluación técnica por parte de este Ministerio.""""""""""""""""***REPARO NUMERO TRES:*** Como mencioné en la respuesta del Reparo Número Dos, con relación a la Resolución por medio de la cual fue modificada la resolución MARN-No.400-2000, o sea la resolución MARN-No. 1018-297-2007, de fecha doce de febrero de dos mil siete, por medio de la cual se autorizaba el inicio de las actividades de preparación de sitio en el sector oriente, de los límites del área del proyecto con una extensión de 28.8 hectáreas, de las cuales 20.0 ha serian intervenidas durante un período aproximado de 12 meses, extrayéndose un volumen de material estimado en 2.3 millones de metros cúbicos para ser utilizados en las áreas de rellenos de la Terminal Portuaria. Es de destacar que la actuación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al autorizar la resolución antes anotada, se encuentra apegada a derecho respetando el principio de legalidad, debido a que si bien es cierto existían un contrato de arrendamiento otorgado por CEPA a favor de AES FONSECA, ENERGIA LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, el cual fue firmado el día veinticinco de agosto de dos mil cinco, también es cierto que en el mismo contrato se estableció que el mismo tendría un período de gracia de cinco años, durante los cuales se estaría preparando el terreno para el desarrollo del proyecto. Así mismo se tiene copia de la autorización que la sociedad AES FONSECA, ENERGIA LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, de fecha nueve de febrero del año dos mil siete, le otorga a CEPA, para que realizará las obras de terracería en el inmueble arrendado, por lo que afirmo categóricamente que en mi actuación de cómo Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra apegada a derecho y conforme al ordenamiento jurídico, al contar con la autorización por parte de la sociedad que por el contrato de arrendamiento tenía la titularidad del inmueble arrendado, habiéndose agregado copia simple de la referida autorización en su oportunidad, ya que la original se encuentra en poder de CEPA, por lo que solicito se compulse la referida copia que obra en el expediente de mérito con el original. Por todas las razones antes expuestas y documentación que obra en el expediente de merito reitero que mi actuación ha estado apegada a la ley, razón por la cual se me debe de exonerársele de toda responsabilidad de los Reparos Dos y Tres que se me

atribuyen, por lo que Honorable Cámara **PIDO:** a) Se me tenga por parte en la calidad en que actúo, b) Se tenga por contestado el emplazamiento en sentido negativo, c) Se orden(sic) la compulsa de la copia de la carta por medio de la cual **AES FONSECA, ENERGIA LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE,** de fecha nueve de febrero del año dos mil siete, le confiere la autorización a CEPA para realizar las obras que fueron autorizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, d) En sentencia definitiva se me exonere de toda responsabilidad de los Reparos que se me atribuyen en el presente juicio de cuentas.

VII) Por auto de folio 216 frente y vuelto emitido a las nueve horas y cincuenta minutos del día dieciocho de agosto de dos mil nueve se tuvo por parte a los señores: **JOSE LUIS SAMAYOA MOLINA, FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO, ATILIO RAMÍREZ AMAYA** y **JOSE ANTONIO CANDRAY ALVARADO,** en su calidad de Apoderado General Judicial del Ingeniero **CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS.** Asimismo se programó a las nueve horas del día uno de septiembre del corriente año, en las Instalaciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) con el objeto de realizar la compulsa solicitada a fs. 215 frente, previa notificación y citación legal de las partes.

VIII) Por Acta de las nueve horas del día nueve de septiembre del año dos mil nueve, que corre a fs. 225 frente, estando presentes los señores: **JOSE LUIS SAMAYOA MOLINA, FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO, ATILIO RAMÍREZ AMAYA,** Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA,** como representación fiscal, los señores Jueces de Cámara Quinta de Primera Instancia Doctor **JOSE ANTONIO HERRERA,** y Licenciado **JUAN GILBERTO RODRIGUEZ LARIN,** acompañados de la Secretaria de Actuaciones Licenciada **SANDRA ELIZABETH SANTOS MIRANDA,** se realizó la compulsa, por medio de la cuál se tuvo a la vista original de carta de fecha nueve de febrero de dos mil siete, en la que **AES FONSECA, ENERGÍA LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE,** le confiere autorización a CEPA para realizar dichas obras en las que se autoriza realizar la terracería en el inmueble, con el fin de contribuir al proceso de construcción del puerto, tal como consta a fs. 226 agregándose la copia de la carta en referencia

IX) Por auto de fs. **226** vto. a fs. **227** frente emitido a las nueve horas y cincuenta minutos del día veintidós de septiembre de dos mil nueve, se agrega la Certificación de la carta relacionada con el Romano VIII. Asimismo se dio audiencia a la Fiscalía General de la República por el término de Ley de conformidad al Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

X) A fs. **229** frente corre agregado el escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve suscrito por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA,** en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en el que evacua la Audiencia conferida, expresando esencialmente lo siguiente: Que se ha notificado la resolución en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República, la que evacuo en los términos siguientes: """"""""""""""***REPARO UNO : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA;*** El equipo de auditores constató que el proceso de consulta pública del proyectos AES Fonseca Energía, no se realizo dentro del plazo legal establecido, realizándose con 216 días de desfase, debiendo realizarse máximo el 14 de marzo de 2007. ***R/*** "El cuentadante **JOSE LUIS SAMAYOA MOLINA** presenta escrito y Acuerdo Ministerial mediante el cual acuerda autorizar que toda actividad, obra o proyecto que requiera de consulta popular establecida en el 25a ó 25b la convocatorio y coordinación de dicha consulta, la debe realizar la Dirección General de Gestión Ambiental, a través del Director General. El Reparado **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO,** presentan escrito en el cual expresa una serie de razones por la cual no se realizo en tiempo la consulta popular, lo cual recae en las limitaciones presupuestarias del MARN incidiendo en la falta de técnicos que den respuesta oportuna a proyectos, manifestando además que se llevaron a cabo las consultas públicas conforme a la ley y concluye manifestando que dicha actividad es responsabilidad del Director General de participación Ciudadana y que la Dirección General de Gestión ambiental solamente apoya dicho proceso. La Representación Fiscal es de la opinión que en el reparo que nos ocupa y de conformidad a la prueba aportada, el responsable del cumplimiento de los plazos establecidos en la ley para la consulta popular, es el Director General de Gestión Ambiental, señor **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO,** quien debió presentar las justificaciones en caso de no poder llevar a cabo la consulta popular en los términos señalados y tal como lo establece el art. 24 de la LMA. Siendo el criterio de la suscrita que la condición reportada por el auditor y señalada por los

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Jueces de Cuentas en el presente Pliego de Reparos, confirma que existe inobservancia a la Ley de Medio Ambiente y por ende es pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de el Salvador: """"""***REPARO DOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:*** El equipo de auditores constato que en el estudio de impacto ambiental, el titular del proyecto AES FONSECA, presento varias deficiencias que se enumeran. ***R/*** Los cuentadantes ***CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS, FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO, ATILIO RAMIREZ AMAYA*** presentan escrito manifestando que: se tomaran en consideración en el Estudio de Impacto Ambiental todos los aspectos señalados en el presente reparo y que todo lo actuado por las autoridades del MARN se encuentra enmarcado en lo establecido en el art. 44 Cn y en el arto(sic) .2 literal e) LMA en las que prevalece el principio de prevención y Precaución. Además se notifico al titular del proyecto la resolución final la cual no fue impugnada, los cuales adquieren firmeza jurídica obligatoriedad para el titular del proyecto. En relación a la normativa relativa a la descarga de aguas residuales los reparados manifiestan que existe un Reglamento Especial de Aguas Residuales. La Representación Fiscal es de la opinión que los cuentadantes inobservaron la ley al no realizar gestiones a efecto contar con normativa ambiental nacional que regule puntos específicos como son las emisiones de ruido y descargar de aguas residuales en el momento que se autoriza el permiso ambiental, este punto auditado merece especial atención y es el hecho que las autoridades en materia de Medio Ambiente están obligadas a revisar periódicamente las normas técnicas de calidad ambiental y además deben de proponer el Consejo nacional de ciencia y Tecnología la readecuación de dichas normas atendiendo a los diferentes cambios que se susciten. En este sentido y el MARN es el garante de que todas aquellas obras que tengan un impacto ambiental negativo en la población sean sometidas a procedimientos que prevengan y garanticen la protección del medio ambiente. En virtud de lo anterior es criterio de la suscrita que el punto relativo al tratamiento de las aguas residuales, los reparados han presentado las justificaciones pertinente, pero al momento de realizarse la auditoria que dio origen al presente Juicio de Cuentas, la observación señalada en el presente reparo no se tiene por cumplida, debido a que los servidores actuantes no presentaron las gestiones atinentes a efecto de desvanecerlas, por consiguiente soy de la opinión que se declare la Responsabilidad administrativa a favor del Estado de el Salvador: """"""""""""""***REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA;*** El

equipo de auditores determino que la Dirección General de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos naturales, modifico resolución para modificar Fianza de Cumplimiento. ***R/*** El cuentadante **ATILIO RAMIREZ AMAYA** presenta escrito manifestando que: la actuación del Ministerio de Medio Ambiente se encuentra apegada a derecho, debido a que si bien existía un contrato de arrendamiento otorgado por CEPA a favor de AES FONSECA, el mismo estableció que tendría un período de gracia de cinco años, durante el cual estaría preparando el terreno para el desarrollo del proyecto, de la cual se tiene copia de autorización y se solicita se compulse con la original. La Cámara sentenciadora señaló día y hora para realización de compulsa de lo cual se verifico lo solicitado y se agrego copia de carta al presente proceso. Por parte de la Representación Fiscal es de la opinión que si bien es cierto los cuentadantes presentan autorización de AES FONSECA mediante la cual autorizan a CEPA para iniciar con las obras de terracería, no hay que hacer caso omiso a lo señalado en el art. 19 LMA, en el sentido que no se puede ordenar actividades encaminadas a modificar el terreno arrendado y dentro de estas se encuentran las obras de terracería señaladas en el presente juicio de cuentas, previa autorización del Permiso Ambiental correspondiente. En virtud de lo anterior es criterio de la suscrita que se declare la Responsabilidad administrativa a favor del Estado de el Salvador. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamientos del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice:"que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes señores Jueces **OS PIDO:** Me admitáis el presente escrito; Tenga por vertida mi opinión en los términos antes señalados; Se continué con el trámite de ley.

XI) Del análisis del Informe, de los alegatos, prueba documental presentada, prueba pericial y la opinión de la Fiscalía General de la República, relacionada en los considerando anteriores, esta Cámara concluye: con respecto al **REPARO NUMERO UNO** que se ha establecido que en el escrito de fs. 47 frente y vuelto, específicamente en el párrafo uno, el Licenciado **JOSE LUIS SAMAYOA**, alega que la Dirección de Participación Ciudadana del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cumplimiento a lo establecido por medio del **Acuerdo Ministerial No. 47** de fecha veintisiete de octubre del dos mil siete, en conformidad a la Ley de Medio Ambiente y en relación a la Consulta Pública de los Estudios de Impacto Ambiental, según Art. 25 de la Ley de Medio Ambiente, ***ACORDO***: Autorizar que toda actividad, obra o proyecto que requiera Consulta Pública, del tipo 25 a o 25 b, **la convocatoria y coordinación de dicha consulta la deberá realizar La Dirección General de Gestión Ambiental, a través de su Director General,** por lo anterior se establece que la Dirección General de Participación Ciudadana en cuanto a su intervención como: **Al apoyo y coordinación en la logística de organización de la Consulta Pública,** quedando a criterio de la Dirección General de Gestión Ambiental y el Despacho Ministerial, la fecha de su realización. Es el caso que la prueba que corre agregada a fs. 49 frente, demuestra que el Licenciado **SAMAYOA MOLINA**, en su calidad de Director General de Participación Ciudadana queda eximido de ser el responsable directo de realizar la consulta pública, por considerar que su participación únicamente fue de apoyo y coordinación en la logística de organización de la Consulta Pública de la Dirección General de Gestión Ambiental, tal como lo establece el Acuerdo 47, presentado como prueba de descargo. Asimismo, haciendo uso de su derecho de defensa el Ingeniero **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO**, en su escrito de fs. 50 frente a fs. 53 vuelto, específicamente en el párrafo cinco, alega que lo importante y trascendental es que se llevaron a cabo las Consultas Públicas conforme al Artículo 25 a) y b) de la Ley del Medio Ambiente, que la Dirección General de Participación Ciudadana

sólo tiene un Técnico que coordina las actividades de las consultas públicas, las cuales día a día son comunicadas a la población para que puedan dar sus observaciones. En términos de Ley, el Ex Director General de Participación Ciudadana actuó en forma responsable en llevar a cabo las consultas públicas; la Dirección General de Gestión Ambiental apoyó el proceso de consulta, cuya responsabilidad es de la Dirección General de Participación Ciudadana. Sin embargo tales explicaciones no son suficientes para desvirtuar el presente Reparo, pues en ningún momento presenta las justificaciones que lo motivaron a no llevar a cabo la consulta popular en los términos señalados en el Art. 24 de la Ley del Medio Ambiente; en consecuencia no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, por lo que los extremos en que el auditor fundamentó su opinión, quedan ratificados, razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 229 frente a fs. 231 vuelto y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa únicamente para el Ingeniero **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO**, por considerarlo responsable directo de realizar la consulta popular. Con respeto al **REPARO NÚMERO DOS** con el fin de desvanecer el presente reparo, los servidores actuantes presentan la documentación que corre agregada de fs. 54 frente a fs. 127 frente y de fs. 137 frente a fs. 199 vuelto, consistente en Estudios de Impacto Ambiental, y alegan en sus escritos que las normativas aplicadas en el Estudio ya fueron aprobadas. Sin embargo dichos Estudios no constituyen evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, por considerar que en ningún momento presentan prueba que demuestre la existencia de una norma de medio ambiente debidamente aprobada y oficializada que regule las emisiones, ruidos y descargas de aguas residuales, razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 229 frente a fs. 231 vuelto y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa para los servidores actuantes los señores: **CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS, FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO, ATILIO RAMIREZ AMAYA**. Con respeto al **REPARO NÚMERO TRES**: Sobre este Reparo en particular, los suscritos Jueces basándonos en el Artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones Generales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, somos del criterio que en cuanto a la deficiencia señalada y atribuida al señor **ATILIO RAMIREZ AMAYA,** Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se trata de una

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

actividad no comprendida entre las funciones asignadas al Asesor Jurídico, en consecuencia esta Cámara no comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 230 vuelto a fs. 231 vuelto, y se concluye que se procede a absolver de la Responsabilidad Administrativa.

POR TANTO: De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República, Artículos 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, Artículos 54, 66, 67, 68, 69, 107, 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I) ÁBSUELVASE DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** establecida en el Reparo Uno al Licenciado **JOSE LUIS SAMAYOA MOLINA**. Y de la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** establecida en el Reparo Tres al Licenciado **ATILIO RAMIREZ AMAYA. II) DECLÁRESE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en el Reparo **UNO y DOS** en consecuencia **CONDÉNESE** a pagar al Ingeniero **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO** la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($294.38)** equivalente al **DIEZ POR CIENTO** de su salario. **III) DECLÁRESE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en el Reparo **DOS** en consecuencia **CONDENÉNSE** a pagar al Ingeniero **CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS**, la cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($334.51)** y al Licenciado **ATILIO RAMIREZ AMAYA**, la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($294.28),** cantidades equivalentes al **DIEZ POR CIENTO** de sus salarios percibidos mensualmente durante el período en que se generaron las deficiencias establecidas en el reparo número **Dos** . **IV)** Al ser cancelados los montos de la Responsabilidad Administrativa declaradas en los Reparos UNO y DOS désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado. **V)** Déjase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los señores Ingeniero **CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS**, Licenciado **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO,** Licenciado **ATILIO RAMIREZ AMAYA,** en el cargo y período ya citados, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Pasan Firmas...

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas treinta minutos del día once de marzo de dos mil catorce.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las quince horas con veinte minutos del día siete de diciembre de dos mil nueve, en el Juicio de Cuentas clasificado bajo el Número **CAM-V-094-2008-9,** diligenciado en base al Informe de Examen Especial realizado al **Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN),** sobre el **Cumplimiento Legal Ambiental Efectuado a las Entidades del Estado en Relación a los Proyectos "Generación de Energía Eléctrica con Terminal de Gas Natural Licuado y Proyecto AES FONSECA ENERGÍA"** situados en el **Municipio de La Unión, Departamento de La Unión**, durante el período comprendido **del uno de enero dos mil cinco al diecinueve de febrero de dos mil ocho;** efectuado por la Dirección de Auditoria Seis de esta Corte de Cuentas; contra los señores: Ingeniero **CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS,** Ministro; Ingeniero **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO,** Director General de Gestión Ambiental; Licenciado **JOSÉ LUÍS SAMAYOA MOLINA,** Ex Director General de Participación Ciudadana, Licenciado **ATILIO RAMÍREZ AMAYA,** Director General de Asuntos Jurídicos; reclamándoles Responsabilidad Administrativa.

El Tribunal de Primera Instancia en su fallo dijo:

"""**FALLA: I) ABSUÉLVASE DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** establecida en el Reparo Uno al Licenciado **JOSÉ LUÍS SAMAYOA MOLINA**. Y de la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** establecida en el Reparo Tres al Licenciado **ATILIO RAMÍREZ AMAYA. II) DECLÁRESE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en el Reparo **UNO y DOS** en consecuencia **CONDÉNESE** a pagar al Ingeniero **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO** la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($294.38)** equivalente al **DIEZ POR CIENTO** de su salario. **III) DECLÁRESE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en el Reparo DOS en consecuencia **CONDÉNENSE** a pagar al Ingeniero **CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS,** la cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($334.51)** y al Licenciado **ATILIO RAMÍREZ AMAYA,** la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($294.28),** cantidades equivalentes al **DIEZ POR CIENTO** de sus salarios percibidos mensualmente durante el período en que se generaron las deficiencias establecidas en el reparo número Dos . IV) Al ser cancelados los montos de la Responsabilidad Administrativa declaradas en los Reparos UNO y DOS désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado. **V)** Déjase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los señores Ingeniero **CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS,** Licenciado **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO,** Licenciado **ATILIO RAMÍREZ AMAYA,** en el cargo y período ya citados, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia. **NOTIFÍQUESE.**"""

Estando en desacuerdo con dicha Sentencia, el Ingeniero **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO,** Licenciado **ATILIO RAMÍREZ AMAYA** y el Licenciado **JOSÉ ANTONIO CANDRAY ALVARADO,** en su calidad de Apoderado General Judicial del Ingeniero **CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS**, interpusieron Recurso de Apelación, el cual les fue admitido y tramitado en legal forma según consta a folios 264 vuelto y 265 frente y vuelto de la pieza principal.

VISTOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I. Por resolución que corre agregada de fs. 5 vuelto a 6 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de Apelada a la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA,** Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; y en calidad de Apelantes al Ingeniero **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO,** Licenciado **ATILIO RAMÍREZ AMAYA** y el Licenciado **JOSÉ ANTONIO CANDRAY ALVARADO,** en su calidad de Apoderado General Judicial del Ingeniero **CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS.** Esta Cámara ordenó correr traslado a la parte apelante, a efecto de que dentro del término legal que señala el Art. 72 de la Ley de esta Corte, hiciera uso de su derecho a expresar agravios.

II. De folios 12 a folios 13 del incidente, consta escrito de expresión de agravios por parte del Licenciado **ATILIO RAMÍREZ AMAYA,** quien expresó lo siguiente:

"(...)Que con fecha siete de los corrientes me fue notificada la resolución proveída por esa Honorable Cámara, a las once horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de marzo del año en curso, por medio del cual se me corren los traslados para expresar agravios del recurso de apelación que interpuse contra la sentencia definitiva decretada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, de fecha siete de diciembre del año nos mil nueve, mediante la cual me atribuye responsabilidad Administrativa y se me condena a pagar multa en el Juicio de Cuentas registrado bajo el número de referencia **CAM-V-094-2008-9**, por el Reparo Numero Dos, a VOS con el respeto debido **MANIFIESTO:** Que encontrándome dentro del plazo que el Art 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que me establece para expresar agravios, por medio del presente procediendo a dar por evacuada la referida audiencia: **REPARO NUMERO DOS:** En primer lugar, como fue consignado anteriormente, es importante destacar el artículo 117 de nuestra Constitución, que obliga al Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a procurar la defensa del medio ambiente desarrollando la Ley de Medio Ambiente; la referida disposición constitucional, en el artículo 1 que establece que ésta tiene desarrollar lo que se refieren a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente, el uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad del vida de las presentes y futuras generaciones; así como también, normar la gestión ambiental, pública y privada y la protección ambiental como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en general; y asegurar la aplicación de los Tratados o Convenios Internacionales celebrados por El Salvador en esta materia. Así mismo se establece en la misma Ley en el artículo 2 literal e) que en la gestión del medio ambiente, prevalecerá el principio de prevención y precaución; entendiéndose que el principio de precaución en materia ambiental se distingue del principio de prevención, porque el primero exige tomar medidas que reduzcan la posibilidad de sufrir un daño ambiental grave a pesar de que se ignore la probabilidad precisa de que éste ocurra, mientras que el principio de prevención obliga a tomar medidas dado que se conoce el daño ambiental que puede producirse; mientras que el principio de "precaución" o también llamado "de cautela" exige la adopción de medidas de protección antes que se produzca realmente el deterioro del medio ambiente, operando ante la amenaza a la salud o al medio ambiente y la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos; otra característica del principio de precaución, es que proporciona una orientación para la gobernanza y la gestión ante la falta de certeza. Proporciona líneas de acción para evitar el riesgo de que el medio ambiente o la salud humana sufran daños graves o irreversibles *a falta de certeza* científica de que efectivamente sufrirán dichos daños. Actualmente goza de aceptación amplia y creciente en la política ambiental y en la política de desarrollo tanto internacional como de ámbito nacional; ambos principios reconocidos por primera vez en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, firmada en el año 1992, la cual fue ratificada por El Salvador; la que tenía como primer objetivo reafirmar la Declaración de las Naciones Unidad sobre el Medio Humano, aprobado en Estocolmo el 16 de junio de 1972, que establecer una alianza mundial nueva y equitativa, mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de la sociedad y las personas, procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y desarrollo mundial, sin olvidar que los seres humanos constituyen en centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible y que tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. De conformidad con la

Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Bajo este ordenamiento jurídico se encuentran fundamentadas las facultades legales del MARN, para poder establecer condiciones especiales dentro de las Resoluciones que emite en el proceso de evaluación ambiental, las cuales tienen como único fin proteger el Medio Ambiente y la salud de las personas, lo que implica que cuando en el país no cuente con normas técnicas específicas aprobadas, que pueden ser utilizadas en la ejecución efectiva de los principio de prevención y precaución, se faculta utilizar parámetros técnicos que se encuentren vigentes y positivos en otros países; se advierte que al incluir esos parámetros técnicos en la Resolución por medio de la cual se le otorga el Permiso Ambiental y esta ser notificada al titular del proyecto, en legal forma, éste tiene de conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 97 de la Ley del Medio Ambiente, el derecho de impugnar las Resoluciones y por ende los parámetros técnicos fijados en el Permiso Ambiental bajo la forma de condiciones ambientales de obligatorio cumplimiento; y al no impugnarlos, los parámetros técnicos adquieren firmeza jurídica y obligan a[titular del proyecto a su forzoso cumplimiento, correspondiéndole a este Ministerio la facultad legal de auditar la ejecución dé las condiciones establecidas en el Permiso Ambiental. Así mismo se aclara que de no haberse aplicado los principios de prevención y precaución se estaría permitiendo una contaminación mayor al medio ambiente, solamente porque El Salvador no cuenta con parámetros técnicos para regular esa clase de contaminación que son producidos en la ejecución de una actividad obra o proyecto específicos, lo cual evidenciaría una actitud de permisibilidad absoluta en detrimentos del medio ambiente y por ende de la salude de los habitantes de El Salvador, sin que ello signifique aplicación indebida del derecho extranjero. Por todas las razones antes expuestas y documentación que obra en el expediente de merito, reitero que mi actuación como Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estuvo apegada a la ley, razón por la cual se me debe de exonerárseme de toda responsabilidad, del Reparo Dos que se me atribuyen, por lo que Honorable Cámara **PIDO:** a. Se tenga por expresados los agravios del recurso de apelación que contra a sentencia definitiva decretada por la cámara Quinta de Primera Instancia, de fecha siete de diciembre del año dos mil nueve. b. En sentencia definitiva se me exonere de toda responsabilidad del Reparo que se me atribuye en el juicio de cuentas...""

III. De folios 15 a folios 18 del incidente, consta escrito de expresión de agravios por parte del Ingeniero **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO**, quien al hacer uso de su derecho a expresar agravios, expuso:

"(...) A continuación se explica punto por punto los motivos por los cuales no estoy de acuerdo: con el fallo de la Cámara Quinta de Primera Instancia. **REPARO UNO: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** Se proporcionó la información pertinente sobre el proceso de la consulta pública conforme el Art. 25 de la Ley del Medio Ambiente a la Dirección de Auditoría Seis, Sector Medio Ambiente y a la Cámara de Quinta Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. El Examen Especial realizado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), sobre el Cumplimiento Legal Ambiental Efectuado a las Entidades del Estado en Relación a los Proyectos "Generación de Energía Eléctrica con Terminal de Gas Natural Licuado y Proyecto AES FONSECA ENERGÍA" situados en el Municipio de La Unión, Departamento del mismo nombre, **fue efectuado durante el período del uno de enero de dos mil cinco al diecinueve de febrero de dos mil ocho,** por tanto el Manual de Organizaciones y Funciones del Ministerio Je Medio Ambiente y Recursos Naturales, Acuerdo de Organización No. 30 del 19 de junio de 2006 estaba vigente antes del Acuerdo Ministerial No. 47 de fecha veintisiete de octubre de dos mil siete, conforme el criterio de los señores auditores de la Corte de Cuentas, la consulta debió realizarse entre el 30 de octubre de 2006 y 14 de marzo de 2007, por tanto en ese período la Dirección General de Participación Ciudadana tenía como **función directa** llevar a cabo las consultas públicas. La Cámara me atribuye la responsabilidad administrativa sin considerar que antes del veintisiete de octubre de dos mil siete, la competencia de las consultas públicas era de la Dirección General de Participación Ciudadana y no de la Dirección general de Gestión Ambiental, tal como lo establece el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la página 31/46 C. Funciones. Literal "i", el cual, se adjunta, en donde se establece que la consulta es función de la Dirección general de Participación Ciudadana, así como en la página 32/4.1.8.2 GERENCIA DE ATENCIÓN CIUDADANA Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. C. Funciones Literal "e" en donde especifica la facilitación del proceso de la consulta pública, también es de considerar que el titular del proyecto, dada la relevancia del proyecto, siempre estuvo de acuerdo con el MARN con los procedimientos de las consultas y en los tiempos programados, por loo cual no entendemos la actitud en el repare de los auditores. La consulta pública conforme al Art. 25 literal b), se realizó el 17 de octubre de 2007. Es de hacer

notar que el presente Reparo se fundamenta en el incumplimiento del plazo que la Ley del Medio Ambiente establece para que sea realizada la consulta pública, debiendo de ser entendido como un incumplimiento que perjuicio directamente al titular del proyecto, a quien por la tardanza, le nace el Derecho de demandar al MARN, ante la Sala De Lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo que regula el artículo 3 literal b, de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por la presunta denegación del trámites. La doctrina, le atribuye al control contencioso administrativo una serie de características esenciales. En primer lugar, es un control que se ejerce sobre el comportamiento general de la Administración, incluyendo sus actos administrativos, **su inactividad** e incluso su actuación material por vía de hecho, Por otra parte, el control se produce siguiendo criterios de legalidad, es decir, en base al incumplimiento de las normas jurídicas y sus fines. No se produce un control en base a oportunidad, reservados a la administración. Pese a ello, los límites entre oportunidad y legalidad son difusos, dado que los Tribunales pueden controlar la actuación discrecional de la Administración que se separen nítidamente de lo dispuesto por el Ordenamiento Jurídico. De igual modo, de trata de un control pleno, derivado del principio de plenitud por el que se rige el Poder Judicial, y que implica que los Tribunales no pueden abstenerse de resolver una cuestión de que conozcan basándose en la insuficiencia u oscuridad de norma jurídica a aplicar; así mismo, es un control desarrollado por una instancia neutral e independiente, que se atiene para su resolución a los motivos y pretensiones que sostengan las partes, en el marco de un proceso contradictorio. Por lo anterior respetuosamente, solicito se desvanezca el Reparo atribuido a mi persona como responsable director de realizar la consulta pública. **REPARO DOS: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** El estudio de Impacto Ambiental del proyecto AES FONSECA ENERGÍA, fue evaluado exhaustivamente por el equipo técnico del MARN, determinando que para que el proyecto pueda funcionar deberá cumplir con la normativa ambiental que determine los límites permisibles de las emisiones, para ello deberá cumplir con el Protocolo de Prueba que el Permiso de Ubicación y construcción le ha establecido; el titular del proyecto ha presentado la Línea Base determinada en cada factor ambiental, ésta permitirá hacer una comparación con los resultados obtenidos en el Protocolo de Prueba, para determinar si procede el Permiso Ambiental o se niega su funcionamiento. Los auditores y la Representación Fiscal no han considerado que la Línea Base es meramente un indicador que facilitará establecer si el proyecto puede funcionar dentro de los límites permisibles ambientales. La información técnica científica en el Estudio de Impacto Ambiental fue proporcionada a los señores Auditores de la Corte de Cuentas, la cual a criterio técnico por el equipo evaluador del MARN, cumple con los requerimientos del proceso de evaluación ambiental; este equipo técnico firmó el dictamen técnico correspondiente, lo que sirvió de base para el procedimiento administrativo correspondiente. Con relación a la existencia de una norma de medio ambiente debidamente aprobada y oficializada que regule las emisiones, ruidos y descargas de aguas residuales, el MARN tiene oficiales el Reglamento Especial de Aguas Residuales, el Reglamento Especial de Normas Técnicas de Calidad Ambiental, el Reglamento Especial sobre el Manejo Integral de Desechos Sólidos, el Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos; considerando el exiguo presupuesto del MARN, la institución ha estado velando por la prevención y protección al ambiente conforme la disponibilidad de los recursos técnicos y financieros con que cuenta. No obstante, el desarrollo de un país no debe detenerse, más cuando los procesos de investigación son reducidos, por lo cual deben tomarse las experiencias de otros países con regulaciones ambientales que han sido probadas; en vista de ello el MARN toma la normativa ambiental de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos de América conocida como EPA, cuyo rigor en sus límites ambientales permite prevenir los daños ambientales. La norma salvadoreña NSO 13.07.03.02 Agua, aguas residuales descargadas a un cuerpo receptor no estaba oficializada, ya que es el Ministerio de Economía la institución responsable de hacerlo; para oficializar esta Norma tuvo que pasar diez años para ello, fue publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2009. La norma salvadoreña de emisiones atmosféricas del Banco Mundial no son aceptadas ya que es un organismo financiero de proyectos mientras que la EPA es un organismo que vela por mantener la calidad ambiental dentro de límites permisibles. En primer lugar, como fue consignado anteriormente, es importante destacar el artículo 117 de nuestra Constitución, que obliga al Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a procurar la defensa del medio ambiente; desarrollando la Ley del Medio Ambiente, la referida disposición constitucional, en el artículo 1 que establece que ésta tiene desarrollar lo que se refieren a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente, el uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones; así como también, normar la gestión ambiental, pública y privada y la protección ambiental como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en general; y asegurar la aplicación de los Tratados o Convenios Internacionales celebrados por El Salvador en esta materia. Así mismo se establece en esta misma Ley en el artículo 2 literal e) que en la gestión del medio ambiente; prevalecerá el principio de prevención y precaución; entendiéndose que el principio de precaución en materia ambiental se distingue del principio de prevención, porque el primero exige tomar medidas que reduzcan la posibilidad de sufrir un daño ambiental grave a pesar de que se ignore la probabilidad precisa de que éste ocurra, mientras que el principio de prevención obliga a tomar medidas dado que se conoce el daño

ambiental que puede producirse; mientras que el principio de "precaución" o también llamado "de cautela" exige la adopción de medidas de protección antes que se produzca realmente el deterioro del medio ambiente, operando ante la amenaza a la salud o al medio ambiente y la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos; otra característica del principio de precaución, es que proporciona una orientación para la gobernanza y la gestión ante la falta de certeza. Proporciona líneas de acción para evitar el riesgo de que el medio ambiente o la salud humana sufran daños graves o irreversibles *a falta de certeza* científica de que efectivamente sufrirán dichos daños. Actualmente goza de aceptación amplia y creciente en la política ambiental y en la política de desarrollo tanto internacional como de ámbito nacional; ambos principios reconocidos por primera vez en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, firmada en el año 1992, la cual fue ratificada por El Salvador; la que tenía como primer objetivo reafirmar la Declaración de las Naciones Unidad sobre el Medio Humano, aprobado en Estocolmo el 16 de junio de 1972, que establecer una alianza mundial nueva y equitativa, mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de la sociedad y las personas, procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y desarrollo mundial, sin olvidar que los seres humanos constituyen en centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible y que tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Bajo este ordenamiento jurídico se encuentran fundamentadas las facultades legales del MARN, para poder establecer condiciones especiales dentro de las Resoluciones que emite en el proceso de evaluación ambiental, las cuales tienen como único fin proteger el Medio Ambiente y la salud de las personas, lo que implica que cuando en el país no cuente con normas técnicas específicas aprobadas, que pueden ser utilizadas en la ejecución efectiva de los principio de prevención y precaución, se faculta utilizar parámetros técnicos que se encuentren vigentes y positivos en otros países; se advierte que al incluir esos parámetros técnicos en la Resolución por medio de la cual se le otorga el Permiso Ambiental y esta ser notificada al titular del proyecto, en legal forma, éste tiene de conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 97 de la Ley del Medio Ambiente, el derecho de impugnar las Resoluciones y por ende los parámetros técnicos fijados en el Permiso Ambiental bajo la forma de condiciones ambientales de obligatorio cumplimiento; y al no impugnarlos, los parámetros técnicos adquieren firmeza jurídica y obligan a[titular del proyecto a su forzoso cumplimiento, correspondiéndole a este Ministerio la facultad legal de auditar la ejecución dé las condiciones establecidas en el Permiso Ambiental. Así mismo se aclara que de no haberse aplicado los principios de prevención y precaución se estaría permitiendo una contaminación mayor al medio ambiente, solamente porque El Salvador no cuenta con parámetros técnicos para regular esa clase de contaminación que son producidos en la ejecución de una actividad obra o proyecto específicos, lo cual evidenciaría una actitud de permisibilidad absoluta en detrimentos del medio ambiente y por ende de la salude de los habitantes de El Salvador, sin que ello signifique aplicación indebida del derecho extranjero. Ratificando que la información técnica-científica contenida en el Estudio de Impacto Ambiental, considero que ha sido suficientemente sustentable, por lo cual solicito se me exima del Reparo dos atribuido a mi persona. Agrego al presente copia simple del Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aprobado por medio de Acuerdo No. 30, de fecha 19 de junio del 2006, para sea confrontado con el original que se encuentra en la Unidad de Recursos Humanos del referido Ministerio, en atención de no habérseme entregado la fotocopia certificada que solicité. Por todo lo expuesto, a Vos PIDO: a. Admitáis este escrito, se me tenga por parte en la calidad en que actúo, b. Se tenga por expresados los agravios que me han sido conferidos. c. Se considere todas las valoraciones hechas con relación a los hallazgos y por no haber prueba científica y contundente que evidencie una deficiente evaluación de impacto ambiental del proyecto objeto de examen, me exonere de la responsabilidad administrativa y de las multas impuestas en los reparos a mí adjudicados. d. Se confronte la fotocopia del Acuerdo No. 30, de fecha 19 de junio del 2006, que presento, con el original que se encuentra en la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. e. Se tenga por invocado a mi favor, toda la prueba documental presentada durante la fase administrativa, y con base al principio de comunidad de la prueba, toda la demás presentada por los demás emplazados, en descargo de los hallazgos identificados y sancionados.""

De folios 19 a folios 68 del incidente consta el documento anexo: Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aprobado por medio de Acuerdo No. 30, de fecha 19 de junio del 2006

IV. De folios 69 a folios 70 del incidente, consta escrito de expresión de agravios por parte del Licenciado **JOSÉ ANTONIO CANDRAY ALVARADO,** Apoderado General Judicial del Ingeniero **CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS**, quien fungió como Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, durante el período auditado; quien al hacer uso de su derecho a expresar agravios, expuso:

"(...)Mi representado fue condenado en la sentencia definitiva con responsabilidad administrativa con base al Reparo Dos; la fundamentación de la sentencia en este sentido es que los Estudios Ambientales presentados no constituyen evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, por considerar que en ningún momento presentan prueba que demuestre la existencia de una norma de medio ambiente debidamente aprobada y oficializada que regule las emisiones, ruidos y descargas de aguas residuales, y comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República en el escrito de folios 229 a 231, por lo que establece responsabilidad administrativa en contra de mi representado y le condena al pago de una multa por $334.51. La sentencia se basa principalmente en el hecho de que las medidas ambientales están basadas en normas sobre emisiones, ruidos y descargas que carecen de validez jurídica al no estar aprobadas y oficializadas como normas de derecho positivo vigente; en ese sentido, reitero la argumentación hecha en primera instancia, en el sentido de que el MARN, actuando de manera responsable con los intereses nacionales y desde el punto de vista técnico y con base al Art. 2 de la Ley del Medio Ambiente, se dio aplicación a los principios de prevención y de precaución, tomando como referencia para ello las normas cuya aplicación se controvierte; estos principios permiten basarse no exclusivamente en normas de derecho positivo vigente, sino que además permiten el uso de razones de buen sentido y de buenas prácticas ambientales que no necesariamente constituyen derecho positivo vigente, todo en aras al interés público común de la protección del medio ambiente. Por ello, la adopción de medidas de cumplimiento ambiental obligatorio establecidas en un permiso ambiental, puede tener su base en la aplicación de los principios antes mencionados, los cuales tienen un fundamento legal que es el Art. 2 de la Ley del Medio Ambiente, y acudir a estos principios constituye la última ratio del derecho ambiental a efecto de evitar potenciales daños ambientales y además permite llenar vacíos de nuestra legislación ambiental y de no ser así, el Estado se vería condicionado a aplicar en materia ambiental sólo lo que las normas de derecho positivo vigente establezcan, sin la posibilidad de resolver situaciones no consideradas expresamente en la norma, no permitiéndosele resolver jurídicamente con dinamismo, a la par de la marcha del desarrollo económico y del progreso del país, realidad ésta íntimamente ligada con el medio ambiente. Una vez que las medidas de cumplimiento ambiental se han establecido en un permiso ambiental con base a los principios de prevención y de precaución, el titular del proyecto tiene de conformidad con el Art. 97 de la Ley de Medio Ambiente, la posibilidad de impugnarlas, y al no hacerlo, como sucedió en el presente caso en que el titular no impugnó la resolución administrativa que otorga el permiso ambiental, las normas técnicas establecidas con base a los principios de prevención y precaución para la ejecución del proyecto de que se trata, adquieren calidad de vinculatorias con respecto al proyecto mismo y de obligatorio cumplimiento, sujetas a ser verificadas posteriormente en su cumplimiento por medio de auditorías ambientales. Por lo expuesto, no es cierto que el establecimiento de medidas técnicas en un permiso ambiental, que no emanen de normas de derecho positivo vigente, constituye infracción a normas ambientales; es más, es la evidencia jurídico-pragmática de la dimensión ambiental de la ley que permite que la autoridad administrativa ambiental vaya más allá de lo que establece el texto de la ley, con base en este caso en el Art. 2 de la Ley de Medio Ambiente. Situación parecida se presenta en el derecho común cuando el legislador, frente a la falta de norma expresa aplicable, permite de conformidad con el Art. 421 Procesal Civil, que las resoluciones judiciales se fundamenten en doctrinas de los expositores del Derecho y a falta de leyes y doctrina, se fundamenten en consideraciones de buen sentido y razón natural. Por ello, la fundamentación de la sentencia en este punto no es congruente con lo establecido en los Arts. 421 y427 regla 2 del Código de Procedimientos Civiles. El Art. 421 del Código de Procedimientos Cívilés establece que las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso. Serán fundadas en las leyes vigentes; en su defecto, en doctrinas de los expositores del Derecho; <u>y en falta de unas y otras, en consideraciones de buen sentido y razón natural</u> (el subrayado es nuestro); el Art. 427, misma ley, se refiere en la regla 2ª a la forma en que se valorará la prueba, expresándose los argumentos principales de las partes y dando las razones y fundamentos legales para fundamentar el fallo, citando las leyes y doctrinas que considere aplicables, en su caso, serán citadas las consideraciones de buen sentido y razón natural a que se refiere el Art 421 Pr. C. El Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas expresa asimismo la obligación del cumplimiento de esta serie de normas a efecto de fundamentar y fallar en primera instancia. Debido a que en el presente caso como aparece evidenciado en el proceso y lo he expresado, la fundamentación de la sentencia no ha sido efectuada de conformidad a las reglas de las disposiciones legales citadas respetuosamente solicito a esa Honorable Cámara de Segunda

Instancia que revoque la sentencia recurrida en lo que respecta a la condena de pago de multas que se ha impuesto al Ingeniero Carlos José Guerrero Contreras, en su calidad de ex Ministro 'de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como responsabilidad administrativa con base a los Reparos Uno y Dos, por infringir esa parte del fallo los Arts. 12 de la Constitución, y 421 427 del Código de Procedimientos Civiles y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le exonere de esa responsabilidad y se apruebe su gestión. Por todo lo expuesto PIDO: a. Admitáis el presente escrito, b. Se tenga por expresados agravios de la forma manifestada, c. Se absuelva a mi representado, exonerándole de la responsabilidad atribuida y aprobándole la gestión correspondiente.

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, considera necesario aclarar con fundamento en los artículos 428 y 1026 ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que en su orden establecen, el primero: *"Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "vistos" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4; harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "Considerandos" solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza"*; el segundo: *"Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes"*; y el tercero: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes".*

B) Es Importante, puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe al fallo de la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, pronunciado a las quince horas con veinte minutos del día siete de diciembre de dos mil nueve, en el Juicio de Cuentas clasificado bajo el Número **CAM-V-094-2008-9,** mediante el cual se declaró en el romano **II) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los **Reparos UNO y DOS** en consecuencia se condenó a pagar al Ingeniero **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO** la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($294.38) equivalente al DIEZ POR CIENTO de su salario. y el romano **III)** que declaró **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

contenida en el **Reparo DOS** en consecuencia condenó a pagar al Ingeniero **CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS,** la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($334.51) y al Licenciado **ATILIO RAMÍREZ AMAYA,** la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($294.28), cantidades equivalentes al DIEZ POR CIENTO de sus salarios percibidos mensualmente durante el período en que se generaron las deficiencias establecidas y que a continuación se detallan:

REPARO UNO. El equipo de auditores constató que el proceso de consulta pública del proyecto AES Fonseca Energía no se realizó dentro del plazo legal establecido, por parte de la Dirección General de Participación Ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, dado que se llevó a cabo con doscientos dieciséis días calendarios de desfase y debió haberse realizado máximo el catorce de marzo de dos mil siete. Según detalle a continuación:

EVENTO	RANGO O PERIODO PARA REALIZARLA	FECHA DE REALIZACION	DIAS EXTEMPORANEOS
REALIZACION DE CONSULTA PUBLICA	DEL 30 DE OCTUBRE 2006 AL 14 DE MARZO DE 2007	17 DE OCTUBRE DE 2007	216 DIAS

Lo anterior constituye infracción al cumplimiento de los deberes institucionales, dispuesto en los literales, a) y d) del Artículo 24 de la Ley del Medio Ambiente y Artículos 30 y 31 del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente; omisión que acreditó Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículo 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoria es atribuible a los señores: Ingeniero **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO**, Director General de Gestión Ambiental y Licenciado **JOSÉ LUÍS SAMAYOA MOLINA,** Ex - Director General de Participación.

El apelante Ingeniero **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO,** quien fungió como Director General de Gestión Ambiental; manifestó que se proporcionó la información pertinente sobre el proceso de la consulta pública conforme el Art. 25 de la Ley del Medio Ambiente a la Dirección de Auditoría Seis, Sector Medio Ambiente y a la Cámara de Quinta Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. Afirmando que el Examen Especial realizado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), sobre el Cumplimiento Legal Ambiental Efectuado a las Entidades del Estado en Relación a los Proyectos "Generación de Energía Eléctrica con Terminal de Gas Natural Licuado y Proyecto AES FONSECA ENERGÍA" situados en el Municipio de La Unión, Departamento del mismo nombre, **fue efectuado durante el período del uno de enero de dos mil cinco al diecinueve de febrero de dos mil ocho,** por tanto afirma que el Manual de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos

82

275

Naturales, Acuerdo de Organización No. 30 del 19 de junio de 2006 estaba vigente antes del Acuerdo Ministerial No. 47 de fecha veintisiete de octubre de dos mil siete, conforme el criterio de los señores auditores de la Corte de Cuentas, la consulta debió realizarse entre el 30 de octubre de 2006 y 14 de marzo de 2007, por tanto en ese período la Dirección General de Participación Ciudadana tenía como **función directa** llevar a cabo las consultas públicas. Aduce que la Cámara le atribuye la responsabilidad administrativa sin considerar que antes del veintisiete de octubre de dos mil siete, la competencia de las consultas públicas era de la Dirección General de Participación Ciudadana y no de la Dirección General de Gestión Ambiental, tal como lo establece el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la página 31/46 C. Funciones. Literal "i", el cual, se adjunta, en donde se establece que la consulta es función de la Dirección General de Participación Ciudadana, así como en la página 32/4.1.8.2 GERENCIA DE ATENCIÓN CIUDADANA Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. C. Funciones Literal "e" en donde especifica la facilitación del proceso de la consulta pública, también es de considerar –argumenta- que el titular del proyecto, dada la relevancia del proyecto, siempre estuvo de acuerdo con el MARN con los procedimientos de las consultas y en los tiempos programados. Por otra parte –continúa manifestando-, la consulta pública conforme al Art. 25 literal b), se realizó el 17 de octubre de 2007. Que es de hacer notar que el presente Reparo se fundamenta en el incumplimiento del plazo que la Ley del Medio Ambiente establece para que sea realizada la consulta pública, debiendo de ser entendido como un incumplimiento que perjuicio directamente al titular del proyecto, a quien por la tardanza, le nace el Derecho de demandar al MARN, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo que regula el artículo 3 literal b, de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por la presunta denegación del trámites. Expone que la doctrina, le atribuye al control contencioso administrativo una serie de características esenciales, que en primer lugar, es un control que se ejerce sobre el comportamiento general de la Administración, incluyendo sus actos administrativos, su inactividad e incluso su actuación material por vía de hecho, -además- que el control se produce siguiendo criterios de legalidad, es decir, en base al incumplimiento de las normas jurídicas y sus fines. No se produce un control en base a oportunidad, reservados a la administración. Pese a ello, -manifiesta- los límites entre oportunidad y legalidad son difusos, dado que los Tribunales pueden controlar la actuación discrecional de la Administración que se separen nítidamente de lo dispuesto por el Ordenamiento Jurídico. De igual modo, -dice- se trata de un control pleno, derivado del principio de plenitud por el que se rige el Poder Judicial, y que implica que los Tribunales no pueden abstenerse de resolver una cuestión de que conozcan basándose en la insuficiencia u oscuridad de norma jurídica a aplicar; así mismo, es un control desarrollado por una instancia neutral e independiente, que se atiene para su resolución a los motivos y pretensiones que sostengan las partes, en el marco de un proceso contradictorio. Por lo que solicita se

desvanezca el Reparo atribuido a su persona como responsable directo de realizar la consulta pública.

La Fiscalía General de la República a través de su agente auxiliar Licenciada Ingry Lizeht González Amaya, no rebatió los argumentos expuestos por el funcionario apelante; sino únicamente se limitó a manifestar que a los apelantes no se les ha violentado el derecho de audiencia, ni defensa, siendo oídos y vencidos en juicio y conforme los formalismos legales que establecen nuestras leyes y la Constitución, además -manifiesta- se cumplió con las etapas procesarles que manda la misma; que por su parte los cuentadantes presentaron pruebas que fueron valoradas en primera instancia, las cuales no desvanecieron los reparos atribuidos, que de todo lo anterior fueron notificados conforme a derecho... por otra parte, manifiesta que es importante atender lo señalado en los arts. 1014 1019 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles en lo atinente a la aportación de pruebas en segunda instancia. Por lo que considera que no existe violación a los derechos enunciados en la constitución y solicita se confirme la Sentencia Condenatoria dictada por el Juez A quo.

Esta Cámara considera que de lo expuesto por el Ingeniero **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO,** quien fungió como Director General de Gestión Ambiental; referente a que la Cámara le atribuye la responsabilidad administrativa sin considerar que antes del **veintisiete de octubre de dos mil siete,** la competencia de las consultas públicas era de la Dirección General de Participación Ciudadana y no de la Dirección General de Gestión Ambiental, tal como lo establece el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la página 31/46 C. Funciones. Literal "i", el cual adjunta, en donde se establece que la consulta es función de la Dirección General de Participación Ciudadana, así como en la página 32/4.1.8.2 GERENCIA DE ATENCIÓN CIUDADANA Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. C. Funciones Literal "e" en donde especifica la facilitación del proceso de la consulta pública; al respecto se procedió a verificar las consideraciones emitidas por la Cámara A quo, con las cuales basa la determinación de Responsabilidad Administrativa contra el Ingeniero Perdomo Lino, encontrando que el fundamento de la Cámara se basa en el **Acuerdo Ministerial No. 47 de fecha veintisiete de octubre del dos mil siete,** mediante el cual se acordó Autorizar que toda actividad, obra o proyecto que requiera Consulta Pública, del tipo 25 a o 25 b, la convocatoria y coordinación de dicha consulta la deberá realizar la Dirección General de Gestión Ambiental, a través de su Director General; por que en atención a ello, eximió de responsabilidad al Ex Director General de Participación Ciudadana, quien se encontraba señalado en el presente reparo, por considerar que su participación fue de apoyo y coordinación en la logística de organización de la Consulta Pública de la Dirección General de Gestión Ambiental; procediendo a declarar como responsable directo al Ingeniero Perdomo Lino; sin embargo, del análisis efectuado por ésta Cámara se ha podido corroborar lo esgrimido por el Ingeniero Perdomo Lino en

cuanto que el señalamiento efectuado por los señores auditores de esta Corte de Cuentas, refiere que la consulta debió realizarse **entre el 30 de octubre de 2006 y 14 de marzo de 2007;** que durante el periodo señalado era la Dirección General de Participación Ciudadana la responsable de llevar a cabo las consultas públicas y no la Dirección General de Gestión Ambiental, tal como se ha podido comprobar con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la página 31/46 C. Funciones. Literal "i", el cual se encontraba vigente en el periodo auditado y previo al Acuerdo Ministerial No. 47 que fue emitido con fecha veintisiete de octubre de dos mil siete. Por tanto, **esta Cámara de Segunda Instancia** al analizar el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina que de acuerdo al mismo, en su sección 4.1.8, apartado C. Funciones, literal i, el cumplimiento del Art. 25, literales a) y b) de la ley del Medio Ambiente, referente a la consulta pública de los estudios de impacto ambiental, es competencia de la Dirección General de Participación Ciudadana; actividad que debe ser facilitada por la Gerencia de Atención Ciudadana y Coordinación Interinstitucional, según lo estipula la sección subsección 4.1.8.2, apartado C. Funciones, literal e, del mismo Manual mencionado.

Por otra parte, el Ad Quem ha procedido a comprobar que dicho Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no le otorga a la Dirección General de Gestión Ambiental, funciones relacionadas con la consulta pública de los Estudios de Impacto Ambiental.

Por lo que, con base a lo que preceptúa el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, es improcedente la determinación de responsabilidad administrativa para el Ingeniero **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO** por no haber llevado a cabo acciones que no le correspondían al cargo por él desempeñado.

En consecuencia, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente revocar la resolución impugnada con respecto al Ingeniero **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO** en el Reparo número Uno, por no estar apegada a derecho.

REPARO NÚMERO DOS: El equipo de auditores constató que en el Estudio de Impacto Ambiental, el titular del proyecto AES FONSECA, presenta las siguientes deficiencias: **a)** No se cuantificó el Medio Ambiente actual de los componentes físicos biológicos y socioeconómico, del sitio y área de influencia **(descripción del ambiente del área del proyecto)**; **b)** No se cuantificaron los posibles impactos ambientales (Evaluación de Impactos Potenciales) No obstante la Dirección General de Gestión Ambiental no exigió al titular, realizar dichas cuantificaciones conforme lo establece la ley; **c)** El estudio de Impacto Ambiental, fue aprobado tomando en cuenta parámetros de medición de emisiones atmosféricas y a cuerpos receptores marinos, los cuales están contenidos en

las Normas Técnicas de Calidad Ambiental, que no están oficializadas y Normas Internacionales del Banco Mundial, ya que no existen Normas reguladoras para ciertas emisiones y contaminantes, estas normas internacionales al no estar oficializadas y/o ratificadas, no constituyen marco legal en El Salvador, es obligación del Ministerio revisar periódicamente las Normas Técnicas de Calidad Ambiental, a fin de proponer al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología la readecuación necesaria de acuerdo a los cambios físicos, químicos, biológicos, económicos y tecnológicos, entre las cuales se mencionan: **Para la calidad del aire y las emisiones,** la norma **NSO 13.11.02:01** Emisiones atmosféricas. Fuentes fijas no esta oficializada. **Los niveles de ruido**, no existen lineamientos del Banco Mundial, ni normativas Salvadoreñas, en relación a ruidos debido a las actividades de construcción, típicamente se considera el ruido por obra de construcción como adverso si este excede de 90 dBA. **Descarga de aguas residuales**, la norma salvadoreña **NSO 13.07.03.02** Agua, aguas residuales descargadas a un cuerpo receptor, no esta oficializada. **d)** El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la resolución **MARN-No-8175-80-2008**, que concede permiso de ubicación y construcción al proyecto AES FONSECA y forma parte del proceso final de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y finalmente sirve de notificación al titular del proyecto; adopta las normas del código federal de los Estados Unidos de Norteamérica, titulo 40 "Protección del Medio Ambiente" (US-EPA) cuando estas en El Salvador, no han sido suscritas y ratificadas por los órganos responsables de hacerlo. Lo anterior constituye infracción a lo dispuesto en los artículos 18, 44, 45 de la Ley del Medio Ambiente, y el artículo 18 literales: a), b), c), y d), del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente; la cual acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, que de acuerdo con los resultados de la auditoria son atribuibles a los señores: Ingeniero, **CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS,** Ministro de la Entidad; Ingeniero, **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO,** Director General de Gestión Ambiental; Licenciado, **ATILIO RAMÍREZ AMAYA,** Director General de Asuntos Jurídicos.

Al respecto los apelantes por su orden manifestaron: **1º)** El Licenciado **ATILIO RAMÍREZ AMAYA**; quien actuó como Director General de Asuntos Jurídicos del MARN durante el periodo auditado, argumentó que es importante destacar el artículo 117 de nuestra Constitución, que obliga al Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a procurar la defensa del medio ambiente desarrollando la Ley de Medio Ambiente; que la referida disposición constitucional, en el artículo 1 establece que tiene que desarrollar lo que se refiere a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente, el uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad del vida de las presentes y futuras generaciones; así como también, normar la gestión ambiental, pública y privada y la protección ambiental como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en general; y asegurar la aplicación de los Tratados o Convenios Internacionales celebrados por El Salvador en esta materia. **2º)** El

Ingeniero **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO** manifestó que el estudio de Impacto Ambiental del proyecto AES FONSECA ENERGÍA, fue evaluado exhaustivamente por el equipo técnico del MARN, determinando que *"para que el proyecto pueda funcionar deberá cumplir con la normativa ambiental que determine los límites permisibles de las emisiones, para ello deberá cumplir con el Protocolo de Prueba que el Permiso de Ubicación y construcción le ha establecido; el titular del proyecto ha presentado la Línea Base determinada en cada factor ambiental, ésta permitirá hacer una comparación con los resultados obtenidos en el Protocolo de Prueba, para determinar si procede el Permiso Ambiental o se niega su funcionamiento".* Argumentando que los auditores y la Representación Fiscal no han considerado que la Línea Base es meramente un indicador que facilitará establecer si el proyecto puede funcionar dentro de los límites permisibles ambientales. Afirma que la información técnica científica en el Estudio de Impacto Ambiental fue proporcionada a los señores Auditores de la Corte de Cuentas, la cual a criterio técnico por el equipo evaluador del MARN, cumple con los requerimientos del proceso de evaluación ambiental; este equipo técnico firmó el dictamen técnico correspondiente, lo que sirvió de base para el procedimiento administrativo correspondiente. Manifiesta que con relación a la existencia de una norma de medio ambiente debidamente aprobada y oficializada que regule las emisiones, ruidos y descargas de aguas residuales, el MARN tiene oficiales el Reglamento Especial de Aguas Residuales, el Reglamento Especial de Normas Técnicas de Calidad Ambiental, el Reglamento Especial sobre el Manejo Integral de Desechos Sólidos, el Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos; expresa que considerando el exiguo presupuesto del MARN, manifiesta que la institución ha estado velando por la prevención y protección al ambiente conforme la disponibilidad de los recursos técnicos y financieros con que cuenta. No obstante, -dice- el desarrollo de un país no debe detenerse, [más] cuando los procesos de investigación son reducidos, por lo cual considera deben tomarse las experiencias de otros países con regulaciones ambientales que han sido probadas; aduce que en vista de ello el MARN toma la normativa ambiental de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos de América conocida como EPA, cuyo rigor en sus límites ambientales permite prevenir los daños ambientales. Expone que la norma salvadoreña NSO 13.07.03.02 Agua, aguas residuales descargadas a un cuerpo receptor, no estaba oficializada, ya que es el Ministerio de Economía la institución responsable de hacerlo; para oficializar esta Norma tuvo que pasar diez años para ello, fue publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2009. Continúa manifestando que la norma salvadoreña de emisiones atmosféricas del Banco Mundial no son aceptadas ya que es un organismo financiero de proyectos mientras que la EPA es un organismo que vela por mantener la calidad ambiental dentro de límites permisibles. Los mencionados apelantes, coincidieron cada uno en sus escritos en manifestar que se establece en la misma Ley en el artículo 2 literal e) que en la gestión del medio ambiente, prevalecerá el principio de prevención y precaución; entendiéndose que el principio de precaución en materia ambiental se distingue del principio de prevención, porque el

primero exige tomar medidas que reduzcan la posibilidad de sufrir un daño ambiental grave a pesar de que se ignore la probabilidad precisa de que éste ocurra, mientras que el principio de prevención obliga a tomar medidas dado que se conoce el daño ambiental que puede producirse; mientras que el principio de "precaución" o también llamado "de cautela" exige la adopción de medidas de protección antes que se produzca realmente el deterioro del medio ambiente, operando ante la amenaza a la salud o al medio ambiente y la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos; otra característica del principio de precaución, es que proporciona una orientación para la gobernanza y la gestión ante la falta de certeza. Proporciona líneas de acción para evitar el riesgo de que el medio ambiente o la salud humana sufran daños graves o irreversibles *a falta de certeza* científica de que efectivamente sufrirán dichos daños. Argumentando que actualmente goza de aceptación amplia y creciente en la política ambiental y en la política de desarrollo tanto internacional como de ámbito nacional; ambos principios reconocidos por primera vez en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, firmada en el año 1992, la cual fue ratificada por El Salvador; la que tenía como primer objetivo reafirmar la Declaración de las Naciones Unidad sobre el Medio Humano, aprobado en Estocolmo el 16 de junio de 1972, que establecer una alianza mundial nueva y equitativa, mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de la sociedad y las personas, procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y desarrollo mundial, sin olvidar que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible y que tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Manifestaron que de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Bajo este ordenamiento jurídico se encuentran fundamentadas las facultades legales del MARN, para poder establecer condiciones especiales dentro de las Resoluciones que emite en el proceso de evaluación ambiental, las cuales tienen como único fin proteger el Medio Ambiente y la salud de las personas, lo que implica que cuando en el país no cuente con normas técnicas específicas aprobadas, que pueden ser utilizadas en la ejecución efectiva de los principio de prevención y precaución, se faculta utilizar parámetros técnicos que se encuentren vigentes y positivos en otros países; argumentan que al incluir esos parámetros técnicos en la Resolución por medio de la cual se le otorga el Permiso Ambiental y esta ser notificada al titular del proyecto, en legal forma, éste tiene de conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 97 de la Ley del Medio Ambiente, el derecho de impugnar las Resoluciones y por ende los parámetros técnicos fijados en el Permiso Ambiental bajo la forma de condiciones ambientales de obligatorio cumplimiento; y al no impugnarlos, los parámetros técnicos adquieren firmeza

278 85

jurídica y obligan al titular del proyecto a su forzoso cumplimiento, correspondiéndole al Ministerio de Medio Ambiente la facultad legal de auditar la ejecución de las condiciones establecidas en el Permiso Ambiental. Así mismo -dicen- se aclara que de no haberse aplicado los principios de prevención y precaución se estaría permitiendo una contaminación mayor al medio ambiente, solamente porque El Salvador no cuenta con parámetros técnicos para regular esa clase de contaminación que son producidos en la ejecución de una actividad obra o proyecto específicos, lo cual evidenciaría una actitud de permisibilidad absoluta en detrimentos del medio ambiente y por ende de la salud de los habitantes de El Salvador, sin que ello signifique aplicación indebida del derecho extranjero. **3º)** Por su parte el Licenciado **JOSÉ ANTONIO CANDRAY ALVARADO,** en su calidad de Apoderado General Judicial del Ingeniero **CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS,** manifestó que la sentencia se basa principalmente en el hecho de que las medidas ambientales están basadas en normas sobre emisiones, ruidos y descargas que carecen de validez jurídica al no estar aprobadas y oficializadas como normas de derecho positivo vigente; en ese sentido, -dice- reitera la argumentación hecha en primera instancia, en el sentido de que el MARN, actuando de manera responsable con los intereses nacionales y desde el punto de vista técnico y con base al Art. 2 de la Ley del Medio Ambiente, se dio aplicación a los principios de prevención y de precaución, tomando como referencia para ello las normas cuya aplicación se controvierte; argumentando que estos principios permiten basarse no exclusivamente en normas de derecho positivo vigente, sino que además permiten el uso de razones de buen sentido y de buenas prácticas ambientales que no necesariamente constituyen derecho positivo vigente, todo -manifiesta- en aras al interés público común de la protección del medio ambiente. Que por ello, la adopción de medidas de cumplimiento ambiental obligatorio establecidas en un permiso ambiental, puede tener su base en la aplicación de los principios antes mencionados, los cuales tienen un fundamento legal que es el Art. 2 de la Ley del Medio Ambiente, y acudir a estos principios constituye la última ratio del derecho ambiental a efecto de evitar potenciales daños ambientales y además permite llenar vacíos de nuestra legislación ambiental y de no ser así, el Estado se vería condicionado a aplicar en materia ambiental sólo lo que las normas de derecho positivo vigente establezcan, sin la posibilidad de resolver situaciones no consideradas expresamente en la norma, no permitiéndosele resolver jurídicamente con dinamismo, a la par de la marcha del desarrollo económico y del progreso del país, realidad ésta íntimamente ligada con el medio ambiente. Manifiesta el apelante que una vez que las medidas de cumplimiento ambiental se han establecido en un permiso ambiental con base a los principios de prevención y de precaución, el titular del proyecto tiene de conformidad con el Art. 97 de la Ley de Medio Ambiente, la posibilidad de impugnarlas, y al no hacerlo, como sucedió en el presente caso –afirma- en que el titular no impugnó la resolución administrativa que otorga el permiso ambiental, las normas técnicas establecidas con base a los principios de prevención y precaución para la ejecución del proyecto de que se trata, adquieren calidad de vinculatorias con respecto al proyecto mismo y de obligatorio cumplimiento,

sujetas a ser verificadas posteriormente en su cumplimiento por medio de auditorías ambientales. Por lo expuesto, manifiesta que no es cierto que el establecimiento de medidas técnicas en un permiso ambiental, que no emanen de normas de derecho positivo vigente, constituye infracción a normas ambientales; es más, es la evidencia jurídico-pragmática de la dimensión ambiental de la ley que permite que la autoridad administrativa ambiental vaya más allá de lo que establece el texto de la ley, con base en este caso en el Art. 2 de la Ley de Medio Ambiente. A continuación efectúa una comparación entre el derecho común respecto de la fundamentación de la sentencia, enunciando las reglas del Código de Procedimientos Civiles al manifestando que en el presente proceso la sentencia no ha sido efectuada de conformidad a las reglas de las disposiciones legales citadas por lo que solicita se revoque la sentencia recurrida en lo que respecta a la condena de pago de multas que se ha impuesto al Ingeniero Carlos José Guerrero Contreras, en su calidad de ex Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como responsabilidad administrativa con base a los Reparos Uno y Dos, por infringir esa parte del fallo los Arts. 12 de la Constitución, y 421, 427 del Código de Procedimientos Civiles y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le exonere de esa responsabilidad y se apruebe su gestión.

Esta Cámara considera que de conformidad a los señalamientos efectuados por la auditoria consistentes principalmente en el hecho de que las medidas ambientales empleadas por el Ministerio de Medio Ambiente en el presente caso, están basadas en normas sobre emisiones, ruidos y descargas que carecen de validez jurídica al no estar aprobadas y oficializadas como normas de derecho positivo vigente; señalando el auditor que el Ministerio de Medio Ambiente empleó en el Estudio de Impacto Ambiental, del proyecto AES FONSECA para la calidad del aire y las emisiones, la norma NSO 13.11.02:01 Emisiones atmosféricas. Fuentes fijas no está oficializada; para los niveles de ruido, no existen lineamientos del Banco Mundial, ni normativas Salvadoreñas; y para descarga de aguas residuales, se empleó la norma salvadoreña NSO 13.07.03.02 Agua, aguas residuales descargadas a un cuerpo receptor, la cual no está oficializada; por lo que esta Cámara en atención al análisis efectuado y a los razonamientos expuestos por las partes en el presente proceso, estima que la aplicación directa de los tratados internacionales a falta de normativa salvadoreña no es constitutivo para determinar Responsabilidad a los funcionarios actuantes, esto en razón que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) tomó la normativa ambiental de la Agencia de Protección Ambiental conocida como EPA, con el propósito de prevenir los daños ambientales, tal y como lo han alegado los apelantes. De lo anterior, esta Cámara considera que en atención a lo que establece el Artículo 1 de la Ley de Medio Ambiente encontramos que ésta tiene entre otros por objeto: desarrollar las disposiciones de la Constitución de la República, que se refieren a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente; así como también, normar la gestión ambiental, pública y privada y la protección ambiental como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes

en general; y asegurar la aplicación de los tratados o convenios internacionales celebrados por El Salvador en esta materia; en tal sentido han sido aplicadas normativas que regulan internacionalmente emisiones atmosféricas, los niveles de ruido y descarga de aguas residuales; por ello ésta Cámara considera importante retomar lo expuesto por los recurrentes cuando señalan que ante la falta de normativa interna prevalecen los principios de prevención y de precaución cuya base la encontramos en el al Art. 2 de la Ley del Medio Ambiente, así como la aplicación de lo establecido en el artículo 117 de nuestra Constitución, "que obliga al Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a procurar la defensa del medio ambiente desarrollando la Ley de Medio Ambiente; que la referida disposición constitucional, en el artículo 1 establece que ésta tiene que desarrollar lo que se refieren a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente, el uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad del vida de las presentes y futuras generaciones; así como también, normar la gestión ambiental, pública y privada y la protección ambiental como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en general; y asegurar la aplicación de los Tratados o Convenios Internacionales celebrados por El Salvador en esta materia"; pues como ya ha quedado establecido para el presente caso se ha dado cumplimiento a ese mandado constitucional velando de esta manera por la protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y del medio a través de las leyes especiales.

Por tanto esta Cámara considera procedente revocar la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo a los señores: Ingeniero **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO,** Ingeniero **CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS y** Licenciado **ATILIO RAMÍREZ AMAYA.**

POR TANTO: Expuestas las razones anteriores y de conformidad a los Arts. 196 de la Constitución de la República, 428 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) Revocase los romanos II y III** de la sentencia venida en grado pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, absolviendo de Responsabilidad Administrativa por los **Reparos Uno** y **Dos** al **Ingeniero Francisco Antonio Perdomo Lino,** conocido en este proceso como **Francisco Perdomo Lino,** en consecuencia absuélvase de pagar la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($294.38);** y por el **Reparo Dos** a los señores: Ingeniero **CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS,** en consecuencia absuélvase de pagar la cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($334.51)** y al Licenciado **ATILIO RAMÍREZ AMAYA,** absuélvase de pagar la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($294.28). 2)** Confírmase el romano I) del fallo venido en grado; **3)** Apruébase la gestión realizada por los señores Ingeniero **CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS,** Licenciado

FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO, Licenciado **ATILIO RAMÍREZ AMAYA,** en el cargo y período ya citados en el preámbulo de la presente sentencia. **4)** Declárase ejecutoriada esta sentencia, líbrese la ejecutoria de ley. **5)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. CAM-V-094-2008-9
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES,
Cnch/(C-60) Cámara de Segunda Instancia

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN DE AUDITORIA SEIS

INFORME FINAL

EXAMEN ESPECIAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO LEGAL AMBIENTAL EFECTUADO POR LAS ENTIDADES DEL ESTADO EN RELACIÓN A LOS PROYECTOS: "GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON TERMINAL DE GAS NATURAL LICUADO Y PROYECTO AES FONSECA ENERGÍA", SITUADOS EN EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DEL MISMO NOMBRE DURANTE EL PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2005 AL 19 DE FEBRERO DE 2008.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORIA SEIS DIRECTOR EL SALVADOR, C.A.

SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2008.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador C.A.

INDICE

I.	ANTECEDENTES DE LOS PROYECTOS	1
	I. 1 Proyecto Integrado de Generación de Energía Eléctrica con Terminal de Gas Natural Licuado.	1
	I.1.1 Ubicación del Proyecto	1
	I.1.2 Descripción del Proyecto	2
	I. 2 Proyecto "AES FONSECA ENERGÍA".	3
	I.2.1 Ubicación del Proyecto	3
	I.2.2 Descripción del Proyecto	3
II.	OBJETIVOS, ALCANCE Y METODOLOGIA DEL EXAMEN	4
	II.1 Objetivo General	4
	II.2 Objetivos Específicos	4
	II.3 Alcance	5
	II.4 Metodología del Examen	5
	II.5 Comunicación de Hallazgos	7
III.	RESULTADOS DEL EXAMEN	7
	III.1 Hallazgos de Auditoría.	7
IV.	CONCLUSION	19

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA SEIS
DIRECTOR
EL SALVADOR, C.A.

Ingeniero
Carlos José Guerrero Contreras,
Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Señores Concejo Municipal de La Unión
Presentes.

El presente informe contiene los resultados del Examen Especial sobre el cumplimiento legal ambiental efectuado por las Entidades del Estado en relación a los proyectos: "Generación de Energía Eléctrica con Terminal de Gas Natural Licuado" y proyecto "AES FONSECA ENERGIA", situados en el municipio de La Unión, Departamento del mismo nombre durante el periodo del 01 de enero de 2005 al 19 de febrero de 2008.

I. ANTECEDENTES DE LOS PROYECTOS

I.1 PROYECTO INTEGRADO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON TERMINAL DE GAS NATURAL LICUADO.

I.1.1 Ubicación del Proyecto

El proyecto se ubica en Punta Gorda, carretera a Playitas, Polígono 2 del Plan Maestro de Desarrollo del Puerto de La Unión, cantón Amapalita, municipio y departamento de La Unión.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SEIS
DIRECTOR
EL SALVADOR, C.A.

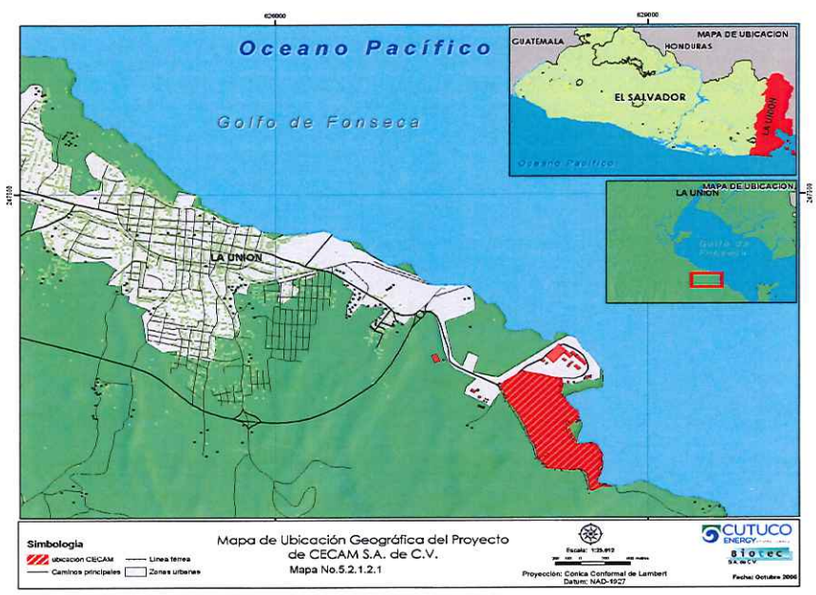

Plano de Ubicación del Proyecto Integrado de Generación de Energía Eléctrica con Terminal de Gas Natural Licuado.

Vista aérea de la ubicación del Proyecto Integrado de Generación de Energía Eléctrica con Terminal de Gas Natural Licuado.

I.1.2 Descripción del Proyecto

El proyecto consiste en la construcción y funcionamiento de una Planta de Generación Eléctrica con Terminal de Gas Natural Licuado, con una capacidad de generación de 520 MWe; dos de líneas de transmisión eléctrica de 115 y 230 kV con su respectivas subestaciones; un muelle para la descarga del combustible; dos tanques de 160,000 metros cúbicos cada uno, con una capacidad de descarga de 12,000 metros cúbicos por hora de gas natural licuado; una planta desalinizadora (osmosis inversa); una planta de tratamiento de aguas residuales y recintos de servicio. Todo lo anterior se pretende construir en un terreno con área total de 391,570.30 m2, equivalentes a 56 manzanas 269.75 V2, sin embargo, a la fecha el proyecto se encuentra en la etapa de realización de los estudios sugeridos por el MARN por lo que no se ha intervenido la zona con tala de árboles ni terraceria.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SEIS DIRECTOR EL SALVADOR, C.A.

Vista aérea de la Estructura que tendrá el Proyecto Integrado de Generación de Energía Eléctrica con Terminal de Gas Natural Licuado.

I.2 PROYECTO "AES FONSECA ENERGÍA".

I.2.1 Ubicación del Proyecto

El proyecto estará ubicado en Calle a Playitas. Final de Bypass, dentro de las instalaciones del Puerto La Unión, Polígono 1, Barrio Concepción, municipio y departamento de La Unión.

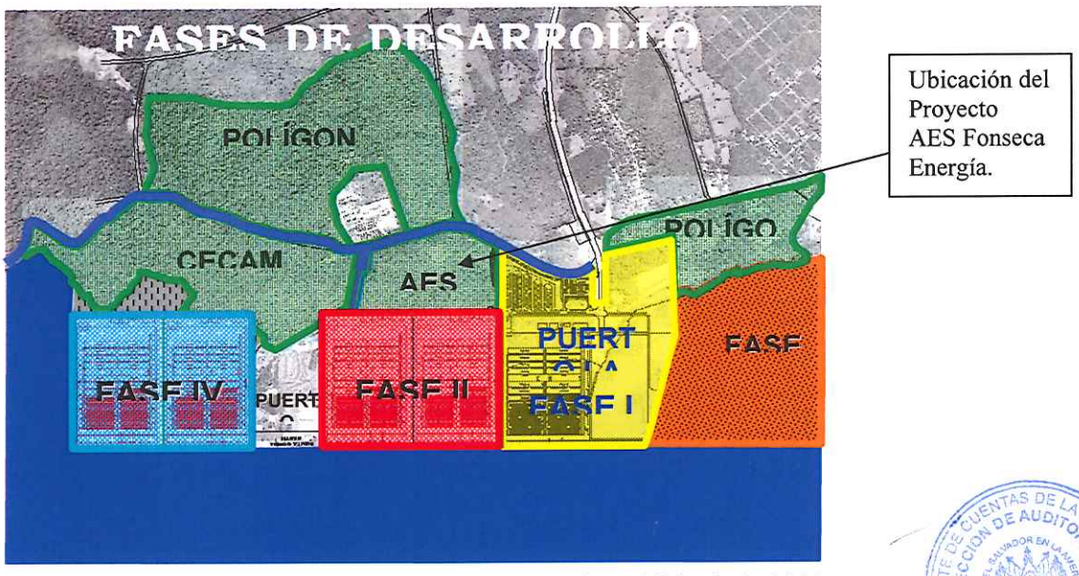

Plano de Ubicación del Proyecto AES Fonseca, en el Municipio de La Unión.

I.2.2 Descripción del Proyecto

El proyecto consiste en la construcción de una planta térmica de generación eléctrica de 250 Megavatios de capacidad neta (capacidad nominal máxima de 274 Megavatios) a base de carbón bituminoso y sub-bituminoso dicha energía que será suministrado desde el Puerto de La Unión por medio de un sistema de descarga y transporte; una línea de transmisión que conectará la misma a la red nacional y un sitio para la disposición de las cenizas; el área del proyecto es de 229,758.99 metros cuadrados. Es importante mencionar, que a la fecha el proyecto no ha iniciado labores de construcción, siendo el proyecto del "Nuevo Puerto Cutuco", el que esta interviniendo el área para extraer material de relleno.

Diseño a futuro del Proyecto AES Fonseca Energía, a desarrollarse en el Municipio de La Unión.

II. OBJETIVOS, ALCANCE Y METODOLOGIA DEL EXAMEN

II.1 Objetivo General:

Efectuar un Examen Especial sobre el cumplimiento legal ambiental efectuado por las Entidades del Estado en relación a los proyectos: "Generación de Energía Eléctrica con Terminal de Gas Natural Licuado" y proyecto "AES Fonseca Energía", situados en el municipio de La Unión, Departamento del mismo nombre durante el periodo del 01 de enero de 2005 al 19 de febrero de 2008, con el propósito de evaluar el cumplimiento legal, ambiental y su participación en la ejecución de los referidos proyectos.

II.2 Objetivos Específicos

- Evaluar la gestión ambiental y legal ejecutada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, MARN; Concejo Nacional para la Cultura y el Arte, CONCULTURA; Ministerio de Agricultura y Ganadería, MAG; Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, VMVDU; Ministerio de Economía, MINEC; Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, ANDA; Autoridad Marítima Portuaria, AMP; Municipalidad de La Unión; Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social, MSPAS; Ministerio de Trabajo y Previsión Social, durante el período sujeto a examen.

- Verificar el cumplimiento de leyes, reglamentos, políticas, ordenanzas y demás normativa relacionada con el otorgamiento de los permisos para la ejecución de los proyectos: "Generación de Energía Eléctrica

con Terminal de Gas Natural Licuado" y proyecto "AES Fonseca Energía".

- Constatar que cada una de las entidades relacionadas con la ejecución de los proyectos, ha emitido sus permisos, verificando previamente observaciones emitidas por otras entidades involucradas.

II.3 Alcance

Realizar un Examen Especial a la Gestión Ambiental ejercida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Alcaldía Municipal de La Unión y otras entidades relacionadas, sobre el cumplimiento legal efectuado a los proyectos: "Generación de Energía Eléctrica con Terminal de Gas Natural Licuado" y proyecto "AES Fonseca Energía", situados en el municipio de La Unión, Departamento del mismo nombre durante el periodo del 01 de enero de 2005 al 19 de febrero de 2008, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Para tal efecto se aplicaron pruebas de cumplimiento en las áreas identificadas como críticas, con base a procedimientos contenidos en el programa de auditoría y que responden a nuestros objetivos.

II.4 Metodología del Examen

La metodología utilizada para la ejecución de nuestros procedimientos de auditoría fue la siguiente:

- Obtuvimos denuncia interpuesta por la Asociación de Producción Pesquera Artesanal "Un Nuevo Día" de R.L (APALU), en relaciona a la construcción y funcionamiento de los proyectos antes mencionados.

- Recopilamos información relacionada con los proyectos, leyes aplicables y efectuamos lectura interna análisis que permitió determinar las principales Instituciones Gubernamentales involucradas en la gestión y supervisión de la construcción y funcionamiento de los referidos proyectos.

- Conocimiento e identificación de fuentes de criterio.

- Realizamos entrevistas con funcionarios de diferentes entidades involucrados con la ejecución de los proyectos: "Generación de Energía Eléctrica con Terminal de Gas Natural Licuado y proyecto AES Fonseca Energía".

- Analizamos información de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) relacionada al trámite y aprobación del diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales y explotación de pozos en la zona de influencia de los proyecto.

- Analizamos información del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) relacionada a los permisos que se otorgaron a los proyectos "Proyecto Integrado de Generación de Energía Eléctrica con Terminal de Gas Natural Licuado" y "AES FONSECA ENERGÍA", así como la documentación de soporte para los mismos, como estudios de impacto ambiental, diagnósticos ambientales, etc.;

- Solicitamos información a la Alcaldía Municipal de La Unión relacionada a los permisos que se otorgaron a los proyectos "Proyecto Integrado de Generación de Energía Eléctrica con Terminal de Gas Natural Licuado" y "AES FONSECA ENERGÍA", así como la documentación de soporte para los mismos, a efecto de destacar aspectos importantes a examinar;

- Analizamos información y documentación del Vice-Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano relacionada a los permisos que se otorgaron a los proyectos "Proyecto Integrado de Generación de Energía Eléctrica con Terminal de Gas Natural Licuado" y "AES FONSECA ENERGÍA", así como la documentación de soporte para los mismos;

- Identificamos áreas, puestos, claves o funcionarios para realizar entrevistas de conformidad a las instituciones identificadas. Preparamos un plan de entrevistas y se efectuaron de tal manera que permitieran obtener un conocimiento amplio del accionar de cada una de ellas y su relación con el examen;

- Gestionamos ante las autoridades competentes la realización de inspecciones físicas a los proyectos, con el fin de verificar la ubicación de los proyectos y realizar las respectivas tomas fotográficas;

- Realizamos entrevista con el Gerente General del Municipio de La Unión para establecer las acciones de control y supervisión que ha efectuado la Alcaldía.

- Realizamos entrevista con el Alcalde del Municipio de Conchagua para establecer las acciones de control y supervisión que ha efectuado la Alcaldía.

II.5 Comunicación de Hallazgos

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

1. Proceso de consulta pública del proyecto AES FONSECA ENERGIA realizada fuera del plazo legal.

2. Deficiencias en la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, del proyecto AES FONSECA ENERGIA.

3. Improcedente modificación emitida por el MARN a resolución, para extracción de material (piedra y tierra).

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

III.1 Hallazgos de Auditoria

PROYECTO AES FONSECA ENERGÍA. AES FONSECA ENERGÍA LIMITADA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

1. PROCESO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO AES FONSECA ENERGÍA REALIZADA FUERA DEL PLAZO LEGAL.

Verificamos que la consulta pública no se realizó dentro del plazo legal establecido, por parte de la Dirección General de Participación Ciudadana de MARN, dado que se realizó con 216 días calendario de desfase, y debió haberse realizado máximo el 14 de marzo de 2007.

Según detalle a continuación:

EVENTO	RANGO O PERIODO PARA REALIZARLA	FECHA DE REALIZACION	DÍAS EXTERMPORANEOS
REALIZACION DE CONSULTA PUBLICA	DEL 30 DE OCTUBRE 2006 AL 14 DE MARZO DE 2007	17 DE OCTUBRE DE 2007	216 DÍAS

La Ley del Medio Ambiente, en su Artículo No. 24, establece: "La elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental, su evaluación y aprobación, se sujetarán a las siguientes normas:

Literal a) "Los estudios deberán ser evaluados en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de su recepción; este plazo incluye la consulta pública;"

Literal d) "Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una actividad, obra o proyecto se requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días hábiles adicionales, siempre que se justifiquen las razones para ello".

El Reglamento General de La Ley del Medio Ambiente, en los Artículos No. 30, establece: Recibido el Estudio de Impacto Ambiental, el Ministerio, de acuerdo al Art. 24 de la Ley, dispondrá de un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción, para emitir la resolución correspondiente. Este período incluye la realización de la Consulta Pública sobre el Estudio.

De la ampliación del plazo para la revisión del Estudio de Impacto Ambiental

Art. 31.- Cuando por la complejidad y dimensiones de una actividad, obra o proyecto, para evaluar el Estudio de Impacto Ambiental, se requiera de plazo adicional al establecido en el Art. 24, literal (a) de la Ley, se procederá de conformidad al literal (d) del mismo Artículo, tomando en consideración los siguientes criterios:

a. Cuando existan emergencias y desastres ambientales, debidamente calificados como indica el Art. 54 de la Ley y los esfuerzos del Ministerio sean dirigidos hacia otras prioridades;

b. Cuando existan, por la naturaleza multinacional del proyecto, actividades que involucren la participación de otros países.
La ampliación del plazo se sustentará en resolución motivada, emitida por el Ministerio.

No se realizó la consulta pública, dentro el tiempo establecido en la Ley del Medio Ambiente y su Reglamento.

Se ha violentado el tiempo legalmente establecidito en la Ley del Medio Ambiente y su Reglamento.

Comentario de la Administración:
El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Director General de Asuntos Jurídicos, manifiestan:

"Los plazos legales son establecidos por la norma jurídica en beneficio del administrado, y cuando éstos por cualquier circunstancia exceden dentro de un procedimiento, sea jurisdiccional o administrativo, tiene el interesado la potestad de acudir a las instancias jerárquicamente superiores en

búsqueda de una respuesta a su solicitud o aplica en beneficio suyo el silencio administrativo en sentido positivo, si así lo determina la ley. Cuando los señores Auditores mencionan que la consulta pública del proyecto mencionado se realizó fuera del plazo legal, lo que realmente están efectuando es el ejercicio de un derecho subjetivo que corresponde exclusivamente al titular del proyecto, quien en ningún momento, dentro del procedimiento realizó reclamo alguno, es más evidencio una conducta proactiva en el proceso de Consulta. Es importante destacar que en ningún momento la Ley del Medio Ambiente invalida el Proceso de Consulta Pública por haberlo realizado de la manera señalada por los Auditores".

El Director General de Gestión Ambiental del MARN, manifiesta lo siguiente:

"Un proyecto de gran envergadura, necesita tiempo para estudiarlo; el MARN no tiene suficiente personal para dedicarse en corto tiempo a un solo proyecto. ¿Cuánto daríamos por tener un equipo técnico competente para dedicarnos a evaluar un solo proyecto?

Toda actividad productiva del país tiene que solicitar Permiso Ambiental, sin embargo el MARN no es fortalecido adecuadamente para cumplir su rol en los tiempos establecidos con todos los proyectos, no obstante se critica al MARN si extiende Permisos Ambientales y también se le critica si no los extiende".

El Director General de participación Ciudadana, no presento comentario al respecto.

Comentario de los Auditores:
No se han respetados los plazos establecidos para realizar la consulta publica, tal como lo estipula la Ley del Medio Ambiente y su Reglamento, en relación a lo manifestado por el Director General de Gestión Ambiental, se aclara que no se trata de criticar al MARN si extiende permisos o los niega, ya que debe de cumplirse con la legislación del país y respetar los plazos legamente estipulados; de no contar el MANR con la capacidad instalada para atender en el plazo estipulado este tipo de requerimiento, se deben hacer las gestiones pertinentes a efecto de que se cuente con los recursos necesarios para hacer frente a sus actividades.

2. DEFICIENCIAS EN LA APROBACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL PROYECTO AES FONSECA ENERGÍA.

Verificamos que en el Estudio de Impacto Ambiental, el titular del proyecto AES FONSECA, presenta las siguientes deficiencias:

a). No se cuantificó el Medio ambiente actual de los componentes físicos biológicos y socioeconómicos, del sitio y área de influencia, (Descripción del Ambiente del área del proyecto);

b). No se cuantificaron los posibles impactos ambientales (Evaluación de Impactos Potenciales), No obstante la Dirección General de Gestión Ambiental no exigió al titular, realizar dichas cuantificaciones conforme lo establece la Ley;

c). El Estudio de Impacto Ambiental, fue aprobado tomando en cuenta parámetros de medición de emisiones atmosféricas y a cuerpos receptores marinos, los cuales están contenidos en Normas Técnicas de calidad Ambiental, que no están oficializadas y Normas internacionales del Banco Mundial, ya que no existen Normas reguladoras para ciertas emisiones y contaminantes, estas normas internacionales al no estar oficializadas y/o ratificadas, no constituyen marco legal en El Salvador, es obligación del Ministerio, revisar periódicamente las Normas Técnicas de Calidad Ambiental, a fin de proponer al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología la readecuación necesaria de acuerdo a los cambios físicos, químicos, biológicos, económicos y tecnológicos, entre las cuales se mencionan:

- **Para la calidad del aire y las emisiones,** La Norma NSO 13.11.02:01 Emisiones Atmosféricas. Fuentes fijas no esta oficializada.

- **Los niveles de ruido,** No existen lineamientos del Banco Mundial, ni normativas Salvadoreñas, en relación a los ruidos debido a las actividades de construcción, típicamente se considera el ruido por obras de construcción como adverso si este excede de 90 dBA.

- **Descargas de aguas residuales,** La Norma Salvadoreña NSO 13.07.03.02 Agua, aguas Residuales Descargadas a un cuerpo Receptor, no esta oficializada.

d). El MARN en la Resolución MARN-No-8175-80-2008, que concede permiso de ubicación y construcción al proyecto AES FONSECA y forma parte del proceso final de aprobación del EIA y finalmente sirve de

notificación al titular del proyecto; **adopta las Normas de Código Federal** de los Estados Unidos de Norteamérica, Titulo 40 "Protección del Medio Ambiente" (US-EPA) cuando estas en el Salvador, no han sido suscritas y ratificadas por los órganos responsables de hacerlo.

Por lo que consideramos que el MARN no ha realizado una evaluación ambiental apegada a la legislación ambiental del país.

La Ley del Medio Ambiente, en el Art. 18, establece: "Es un conjunto de acciones y procedimientos que aseguran que las actividades, obras o proyectos que tengan un impacto ambiental negativo en el ambiente o en la calidad de vida de la población, se sometan desde la fase de preinversión a los procedimientos que identifiquen y cuantifiquen dichos impactos y recomienden las medidas que los prevengan, atenúen, compensen o potencien, según sea el caso, seleccionando la alternativa que mejor garantice la protección del medio ambiente#.

Además en su CAPITULO II "ESTABLECIMIENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CALIDAD AMBIENTAL" indica en los Artículos:

APROBACIÓN DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CALIDAD AMBIENTAL

Art. 44.-. El Ministerio, en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, velaran por el cumplimiento de las normas técnicas de calidad ambiental. Un reglamento especial aprobado por el Presidente de la República contendrá dichas normas.

REVISIÓN DE LAS NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL Medio Amb.

Art. 45.- Es obligación del Ministerio, revisar periódicamente las normas técnicas de calidad ambiental, a fin de proponer al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología la readecuación necesaria de acuerdo a los cambios físicos, químicos, biológicos, económicos y tecnológicos.

El Reglamento General **de la Ley del Medio Ambiente,** en el Art. 18.- La Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Art. 18 de la Ley, tiene como objetivos:

a. Identificar, cuantificar y valorar los impactos ambientales y los riesgos que determinada actividad, obra o proyecto pueda ocasionar sobre el medio ambiente y la población;

b. Determinar las medidas necesarias para prevenir, atenuar, controlar y compensar los impactos negativos e incentivar los impactos positivos, seleccionando la alternativa que mejor garantice la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales;

c. Determinar la viabilidad ambiental de la ejecución de una actividad, obra o proyecto; y

d. Generar los mecanismos necesarios para implementar el programa de manejo ambiental.

Los Lineamientos Generales para la Suscripción de Cualquier Instrumento Internacional, establece:

No. 1.-Para la suscripción de cualquier Instrumento Internacional los "únicos" funcionarios que tienen potestad para suscribirlos son:
a) Presidente de la República; y
b) El Ministro de Relaciones Exteriores.

"Art. 168.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: Celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, y vigilar su cumplimiento;"

No. 6.- El trámite de RATIFICACION de Instrumentos Internacionales, tiene los siguientes pasos:

a) Obtención de dictamen favorable de las Instituciones involucradas, respecto de su contenido; en caso que no se haya consultado previo a la suscripción.

La Política Nacional del Medio Ambiente, en su numeral 25 establece:
Dictar las normas técnicas ambientales orientadas a complementar la normativa jurídica sobre la materia, determinando así los límites que deberán respetarse en toda actividad humana.

El MARN ha aprobado un Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto AES Fonseca, el cual se ha realizado sin la base legal respectiva con las deficiencias antes planteadas.

Al aprobarse un proyecto de esta naturaleza que presenta en su Estudio de Impacto Ambiental deficiencias técnicas y legales, y por la índole del proyecto (planta a base de carbón), se genera un alto riesgo de contaminación en la zona repercutiendo en la salud de la población

pudiendo provocar enfermedades, un ambiente degradado de la zona y afectación al turismo y al ambiente de todo el puerto en general.

Comentario de la Administración:
El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Director General de Asuntos Jurídicos, manifiestan:

En primer lugar es importante destacar que el artículo 117 de la Constitución, obliga al Estado a través del MARN, a procurar la defensa del medio ambiente, disposición que es desarrollada en la Ley del Medio Ambiente, ordenamiento jurídico que regula en el artículo 1 que la ley tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Constitución de la República que se refieren a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente, el uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad del vida de las presentes y futuras generaciones; así como también, normar la gestión ambiental, pública y privada y la protección ambiental como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en general; y asegurar la aplicación de los Tratados o Convenios Internacionales celebrados por El Salvador en esta materia. Así mismo se establece en esta misma Ley en el artículo 2 literal e) que en la gestión del medio ambiente, prevalecerá el principio de prevención y precaución, ambos principios reconocidos por primera vez en la Declaración de Rio firmada en el año 1992, ratificada por El Salvador. Bajo este ordenamiento jurídico se encuentran fundamentadas las facultades legales del MARN, para establecer condiciones especiales dentro de las Resoluciones que emite en el proceso de evaluación ambiental, las cuales tienen como único fin proteger el Medio Ambiente y la salud de las personas, lo que implica que cuando en el país no se cuente con normas técnicas especificas aprobadas, que puedan ser utilizadas en la ejecución efectiva de los principios de prevención y precaución, es posible utilizar parámetros técnicos que se encuentren vigentes y positivos en otros países; se advierte que al incluir esos parámetros técnicos en la Resolución y esta ser notificada en legal forma al titular del proyecto, éste tiene de conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 97 de la Ley del Medio Ambiente, el derecho de impugnar las Resoluciones y por ende los parámetros técnicos fijados en el Permiso Ambiental bajo la forma de condiciones ambientales de obligatorio cumplimiento; y al no impugnarlos, los parámetros técnicos adquieren firmeza jurídica y obligan al titular del proyecto a su cumplimiento, correspondiéndole a este Ministerio la facultad legal de auditar la ejecución de las condiciones establecidas en el Permiso Ambiental. Así mismo se aclara que de no aplicar los principios de prevención y precaución se estaría permitiendo una contaminación mayor al medio ambiente, solamente porque El Salvador no cuenta con parámetros

técnicos para regular esa clase de contaminación que son producidos en la ejecución de una actividad obra o proyecto específicos, lo cual evidenciaría una actitud de permisibilidad absoluta en detrimentos del medio ambiente y por ende de la salude de los habitantes de El Salvador.

Se aclara que el requerimiento de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental, se realiza precisamente para determinar los posibles impactos ambientales significativos al medio ambiente y la cuantificación del medio ambiente actual de los componentes físicos, biológicos y socioeconómicos del sitio y área de influencia, si se encuentra detallados en el Estudio de impacto Ambiental; así como los impactos ambientales, los cuales constituyen requisito indispensable en la realización del Estudio de Impacto Ambiental y por ende de evaluación técnica por parte de este Ministerio.

El Director General de Gestión Ambiental, manifiesta lo siguiente:

El proyecto ha sido aprobado para construcción, no para funcionamiento, para ello es determinante el Protocolo de Prueba.

El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto AES FONSECA ENERGÍA fue elaborado por especialistas registrados en el MARN. Dicho proyecto ha sido evaluado por personal técnico competente y en forma transparente. El Estudio de Impacto Ambiental por ser predictivo, es un documento con incertidumbre, por lo cual se le ha determinado al titular del proyecto que para su funcionamiento debe realizar el Protocolo de Prueba, bajo parámetros estrictos que permitan garantizar que las emisiones no son significativas a la población y al medio ambiente. El titular ha aceptado someterse a parámetros, tanto nacionales como internacionales, para garantizar que es un proyecto viable, entonces ¿Qué más podemos pedir? Las respuestas otorgadas a la observación 5, las mantenemos, ya que consideramos que se ha realizado una evaluación conforme al proceso de evaluación de impacto ambiental, evitando ser discrecionales.

Comentario de los auditores:
Lo planteado por el Ministro y el Director de asuntos Jurídicos confirma lo observado por los auditores, por haber aprobado el Estudio de Impacto Ambiental, sin contar con normativa ambiental nacional que regule las emisiones, ruidos y descargas de aguas residuales, basándose en normas no oficializadas y/o ratificadas, lo que no constituye un marco legal en el Salvador.

3. IMPROCEDENTE MODIFICACIÓN EMITIDA POR EL MARN A RESOLUCIÓN, PARA EXTRACCCION DE MATERIAL (PIEDRA Y TIERRA).

Determinamos que la Dirección General de Gestión Ambiental, del MARN, modificó RESOLUCIÓN MARN-No-400-2000 del 21 de diciembre de 2000, a través de Resoluciones:

- MARN-No.448-2002 del 4 de octubre de 2002, para modificar la fianza de cumplimiento ambiental.
- MARN-1018-297-2007 del 12 de febrero de 2007, para la extracción de 2.3 millones de Mts.3 de material, para relleno de Terminal Portuaria.

El MARN, en la última Resolución favorable a CEPA, para la extracción de 2.3 millones de Mts.3 de material, no consideró que la empresa AES FONSECA ENERGÍA LIMITADA DE C.V. desde el 25 de agosto de 2005 tomó en arrendamiento un inmueble, propiedad de CEPA, con miras a establecer su Proyecto de Energía Eléctrica a Base de Carbón Mineral; el 3 de enero 2006 presentó su formulario ambiental, el 30 de octubre del mismo año, dadas las condiciones de posibles daños al medio ambiente fue necesario que presentara su Estudio de Impacto Ambiental.

Por lo que verificamos que el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la Ley del Medio Ambiente y su Reglamento, es precisamente para predecir e identificar los posibles daños al medio ambiente, a fin de que puedan emitir las mejores alternativas para minimizar los impactos y esto garantice la protección del medio ambiente, por lo cual mientras no haya resolución ningún proyecto puede ejecutar obras o actividades de ninguna índole, **no obstante durante se estaba realizando el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto AES FONSECA, la zona del proyecto ya estaba siendo impactada por la tala de árboles y la terracería del terreno en mención,** como lo muestran las fotografías siguientes:

Por lo cual si el terreno ya estaba arrendado con anterioridad a favor de AES FONSECA, este pasa a ser del titular del sitio en afectación y no CEPA, por lo cual existe una ilegalidad en la emisión de la Resolución MARN-1018-297-2007 del 12 de febrero de 2007, ya que CEPA, había cedido los derechos de uso y goce del inmueble en proceso de afectación y en todo caso AES FONSECA estaba en el proceso de realizar el EIA, por lo que durante ésta fase el terreno debía mantenerse intacto.

La Constitución de La Republica de El Salvador, en su artículo No. 86, inciso final establece: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley"

La Ley de La Corte de Cuentas de La Republica, en su Artículo No. 61 "Responsabilidad por acción u omisión" establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo"

La Ley Del Medio Ambiente, establece:

EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo No. 18 "Es un conjunto de acciones y procedimientos que aseguran que las actividades, obras o proyectos que tengan un impacto ambiental negativo en el ambiente o en la calidad de vida de la población, se sometan desde la fase de preinversión a los procedimientos que identifiquen y cuantifiquen dichos impactos y recomienden las medidas que los prevengan, atenúen, compensen o potencien, según sea el caso, seleccionando la alternativa que mejor garantice la protección del medio ambiente"

COMPETENCIA DEL PERMISO AMBIENTAL.

Artículo No. 19, "Para el inicio y operación, de las actividades, obras o proyectos definidos en esta ley, deberán contar con un permiso ambiental. Corresponderá al Ministerio emitir el permiso ambiental, previa aprobación del estudio de impacto ambiental"

Reglamento General de La Ley del Medio Ambiente, estipula:
Artículo No. 15, El titular de una política, plan, programa, actividad, obra o proyecto específico, público o privado, tendrá las siguientes obligaciones relacionadas con la evaluación ambiental, según sea el caso:
Literal f: Obtener del Ministerio el Permiso Ambiental, previamente al inicio de la actividad, obra o proyecto público o privado, de acuerdo al Art. 19 de la Ley;

El Contrato de Arrendamiento, mediante Escritura Pública, en el cual la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), otorga a favor de AES FONSECA ENERGÍA LIMITADA DE C.V., celebrado el 25 de agosto del año 2005, por medio del cual se efectúa la entrega material del inmueble, concediendo los derechos de uso y goce con exclusividad. (Pagina Ref. 7486010).

La Resolución MAR-1018-297-2007 del 12 de febrero de 2007, facultó a CEPA, dio autorización para el inicio de los trabajos de Terracería en el terreno, cuando la CEPA, ya no era el titular de este, sino el arrendatario AES FONSECA ENERGÍA LIMITADA DE C.V.; estas obras de terracería y tala dieron lugar a limitantes al titular del proyecto de estudiar y diagnosticar elementos del ambiente biológico del lugar, como lo son la fauna y flora, dentro de su Estudio de Impacto ambiental, por lo que el área por encontrarse en estudio por la empresa AES FONSECA no podía ser intervenida.

Lo que ha ocasionado impactos a la zona del proyecto como tala de árboles y terracería, mientras estaba en proceso de levantamiento y posterior evaluación del Impacto Ambiental, no obstante la ley ambiental, es clara en que ninguna obra puede desarrollarse en una zona que esta en proceso de evaluación ambiental.

Comentario de la Administración:
El señor Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ingeniero Carlos José Guerrero Contreras y el Director General de Asuntos Jurídicos, Licenciado Atilio Ramírez Amaya, manifiestan:
En relación a la Resolución de Modificación MARN-No. 1018-297-2007, de fecha doce de febrero de dos mil siete, en la que se modifica la resolución

MARN-No.400-2000, en la que autorizaba el inicio de las actividades de preparación de sitio en el sector oriente, de los límites del área del proyecto con una extensión de 28.8 hectáreas, de las cuales 20.0 ha serian intervenidas durante un período aproximado de 12 meses, extrayéndose un volumen de material estimado en 2.3 millones de metros cúbicos para ser utilizados en las áreas de rellenos de la Terminal Portuaria. Es de destacar que la actuación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al autorizar la resolución antes anotada, se encuentra apegada a derecho respetando el principio de legalidad, debido a que si bien es cierto existían un contrato de arrendamiento otorgado por CEPA a favor de AES FONSENCA, ENERGÍA LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, el cual fue firmado el día veinticinco de agosto de dos mil cinco, también es cierto que en el mismo contrato se estableció que el mismo tendría un período de gracia de cinco años, durante los cuales se estaría preparando el terreno para el desarrollo del proyecto. Así mismo se tiene autorización de fecha nueve de febrero del año dos mil siete, en el que la sociedad AES FONSENCA, ENERGÍA LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, autorizaba a CEPA, para que realizará las obras de terracería en el inmueble arrendado, por lo que se afirma categóricamente que la actuación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra conforme al ordenamiento jurídico, al contar con la autorización de la sociedad que había arrendado el inmueble, habiéndose agregado copia simple de la referida autorización, ya que la original se encuentra en poder de CEPA.

El Director General de Gestión Ambiental, Ingeniero Francisco Perdomo Lino, manifiesta lo siguiente:
El carácter legal es establecido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio y no por la Dirección General de Gestión Ambiental.

Consideramos que el proceso de evaluación de impacto ambiental ha sido imparcial y transparente, no obstante lo complejo de dichos proyectos, el personal técnico del MARN ha actuado con profesionalismo y competencia en los análisis respectivos, por tanto solicitamos que se den por válidas las respuestas a las observaciones realizadas por los señores Auditores de la Corte de Cuentas de la República.

Comentario de los auditores:
A pesar de hacerse considerado en el contrato que se tendría un periodo de 5 años para preparar el terreno y porque haya existido una autorización de por parte de AES FONSECA ENERGÍA, se debió de respetar el proceso iniciado por parte del titular del proyecto AES FONSECA, ya que lo anterior originó tala de árboles y terracería en un proyecto que estaba bajo análisis para aprobación de EIA.

Se mantiene la observación planteada por los auditores en cuanto a que el terreno se encontraba en estudio por parte de AES FONSECA para obtener su respectivo Permiso Ambiental, por lo que no es procedente que CEPA haya modificado el terreno arrendado a AES FONSECA, realizando tala de árboles y terracería sin que CEPA contara en ese momento con dicha autorización.

VI. CONCLUSION

De conformidad a los resultados obtenidos por medio de Examen Especial sobre el cumplimiento legal ambiental efectuado por las entidades del estado en relación a los proyectos: "Generación de Energía Eléctrica con Terminal de Gas Natural Licuado" y proyecto "AES FONSECA ENERGIA", situados en el municipio de La Unión, Departamento del mismo nombre durante el periodo del 01 de enero de 2005 al 19 de febrero de 2008, se CONCLUYE QUE: Este tipo de proyectos afectarían significativamente a la población de la zona y al nuevo puerto Cutuco, en el aspecto ambiental y turística que se puede generar de en la zona de La Unión, ya que su funcionamiento es a base carbón provocando daños irreversibles a la salud, causando varias enfermedades como la antracosis que se deriva de la inhalación de polvo de carbón.

El presente Informe de Examen Especial, se efectuó de conformidad con Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República en lo aplicable, y se refiere únicamente al cumplimiento Ambiental, de las Instituciones Gubernamentales relacionadas con los proyectos: "Generación de Energía Eléctrica con Terminal de Gas Natural Licuado" y proyecto "AES FONSECA ENERGIA", situados en el municipio de La Unión, Departamento del mismo nombre durante el periodo del 01 de enero de 2005 al 19 de febrero de 2008.

San Salvador, 14 de noviembre de 2008.

DIOS UNION Y LIBERTAD

Director de Auditoría Seis